

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES X

Caracas, viernes 14 de julio de 2017

Número 41.193

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.988, mediante el cual se nombra al ciudadano G/D José Eliecer Pinto Gutiérrez, como Rector de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se ordena iniciar los procesos de intervención de los Cuerpos de Policías de los Municipios que en ellas se señalan, de los estados que en ellas se especifican, y se designan a las Juntas de Intervención integradas por las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se prorroga por un lapso de noventa (90) días continuos, el proceso de intervención del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, y se designa a la Junta de Intervención conformada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de Bienes Públicos

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de este Organismo, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Fundación Instituto Venezolano de Planificación Aplicada

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Oscar Iván Goncalves Portillo, como Director de Administración y Servicios de esta Fundación, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, y tendrá las características que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INCRET

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Daviana del Valle Alvarado Colmenares, como Consultora Jurídica (Encargada), de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga Pensión de Sobreviviente, a la ciudadana María Cristina Turipe de Martínez.

Resolución mediante la cual se otorga la Pensión de Discapacidad, al ciudadano Marcos Jesús Felizzola Da Silva.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones del Servicio Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO), ente adscrito a este Ministerio, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

CONATEL

Providencia mediante la cual se reimprime por error material la Providencia Administrativa N° 096, de fecha 27 de julio de 2016, donde se Reforma Parcialmente el Plan Nacional de Numeración para Telefonía y Radiocomunicaciones Móviles Terrestres.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Hildemar Verónica Durán Escharbay, como Directora General de Programas Formativos (Encargada), adscrita al Viceministerio del Sistema de Formación Comunal y Movimientos Sociales, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se aprueba la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, por la cantidad que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

“Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se suspende cautelarmente con efecto erga omnes y ex nunc la aplicación del único aparte del Artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012, y acuerda cautelarmente de oficio que sólo se adquiere la condición de imputado mediante acto formal ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control competente, de los hechos de los cuales se le atribuye la participación o autoría”.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° DDPG-2017-268, de fecha 21 de junio de 2017, donde se cambia la competencia por la materia al ciudadano Milton José Villahermosa Vallenilla, como “Defensor Público Auxiliar Quincuagésimo Cuarto (54)”, con competencia en materia penal Ordinario en Fase de Proceso”, adscrito a la Unidad Regional de este Organismo, del Área Metropolitana de Caracas.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Leyduin Eduardo Morales Castrillo, en su carácter de Director General del Despacho de este Organismo, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.988

14 de julio de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **G/D JOSÉ ELIECER PINTO GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.718.807, como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)**, en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 de la República y Primer Vicepres
 del Consejo de Ministros
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 (L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 207º, 158º y 18º

N° 131

FECHA: 13 JUL 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NESTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 4, 7, 8 y 13, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Es atribución del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, proceder a la intervención de los Cuerpos de Policía, cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias policiales en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, o cuando exista la solicitud del Ministerio Público, del gobernador o gobernadora, el alcalde o la alcaldesa correspondiente,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena iniciar el proceso de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en redes delictivas.

Artículo 2. Se designa la Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar**, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
DARIO ANTIPATRO ARREAZA ROJAS	V-9.289.604
ANGELO ANTONIO GARCÍA MEDINA	V-16.202.287
ALEJANDRA JEAMILETH JOSÉ CAMPOS SALCEDO	V-18.931.110
ASTRID CAROLINA DEL VALLE GUILARTE GUERRA	V-19.190.419

Artículo 3. La Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar, queda facultada para realizar auditoría a todo el personal de funcionarios y funcionarias adscritos al cuerpo de policía objeto de intervención.

Artículo 4. Queda prohibido al Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar, la adquisición de armas, municiones y equipamiento básico, durante el proceso de intervención. En caso que la Junta de Intervención considere que se debe dotar de armas, municiones y equipamiento básico a dicho cuerpo de policía, deberá elaborar un informe dirigido al Órgano Rector, exponiendo los motivos de la dotación y seguir los procedimientos que establece la ley para tales fines.

Artículo 5. La Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar, tendrá las siguientes atribuciones:

- Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción del cuerpo de policía, con excepción del Director General o Directora General y demás directiva.
- Declarar la reestructuración administrativa del cuerpo de policía.
- Iniciar los procedimientos de reducción de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
- Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con la normativa aplicable.
- Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias de la administración pública pertenecientes al cuerpo de policía, de conformidad con la normativa aplicable.
- Oficiar a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, civil y administrativa, en los casos donde existan suficientes elementos probatorios de convicción que evidencien la comisión de hechos irregulares.
- Iniciar los procedimientos de ingreso de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
- Asesorar al Director General o Directora General en materia de administración del presupuesto de ese cuerpo de policía, en los términos establecidos en la normativa jurídica vigente.
- Prohibir al cuerpo de policía la prestación de los servicios, hasta que el Órgano Rector ordene el restablecimiento de los mismos.
- Requerir información de cualquier naturaleza referente al cuerpo de policía.
- Requerir información de cualquier naturaleza referente al cuerpo de policía.
- Realizar inspecciones y auditorías correspondientes al cuerpo de policía.
- Colectar todas las armas y municiones pertenecientes al cuerpo de policía y hacer un registro de las mismas.

14. Solicitar los informes y soportes referentes a extravíos o robos de armas o municiones pertenecientes al cuerpo policial.
15. Realizar un registro del parque automotor del cuerpo de policía.
16. Controlar, usar y ocupar las instalaciones, dotación y equipamiento policial, de conformidad con la normativa aplicable.
17. Elaborar y ejecutar los planes de vigilancia y patrullaje, de acuerdo a la georeferenciación del delito.
18. Activar el servicio de policía comunal.
19. Cualesquiera otras que sean necesarias y oportunas para cumplir con el procedimiento de intervención, con base en la normativa jurídica vigente.

Artículo 6. Las decisiones que tome la Junta de Intervención, respecto a los numerales del 1 al 7 a que refiere el artículo anterior, deberán consultarse previamente por escrito, ante el Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

Artículo 7. Las atribuciones de la Junta de Intervención no deben interferir con las atribuciones del Director General o Directora General del cuerpo de policía, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 8. La Junta de Intervención coordinará con los organismos competentes una evaluación médica de todos los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Reentrenamiento Policial.

Artículo 9. Se desarrollará y ejecutará el Plan de Reentrenamiento Policial a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar, con base al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y los artículos 30 y 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 10. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designará al Director General encargado o Directora General encargada del cuerpo de policía intervenido, mientras se lleva a cabo el proceso de intervención del mismo.

Artículo 11. Se designa al ciudadano **Carlos Alberto Hernández García**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.948.890**, como Director General en calidad de Encargado del Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 12. El Director y Sub-Director del Cuerpo de Policía del Municipio Piar del estado Bolívar deberán participar presencial y activamente en el Plan de Reentrenamiento Policial dirigido a los funcionarios y funcionarias policiales de ese cuerpo de policía.

Artículo 13. La Junta de Intervención tendrá un lapso de ciento ochenta (180) días continuos para llevar a cabo el proceso de intervención del referido cuerpo policial, el cual podrá ser prorrogado por el lapso de noventa (90) días.

Artículo 14. La Junta de Intervención deberá presentar al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, un informe donde se evidencien y soporten las acciones tomadas durante y después de la intervención acordada.

Artículo 15. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 16. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 132

FECHA: 13 JUL 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 4, 7, 8 y 13, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del

Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Es atribución del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, proceder a la intervención de los Cuerpos de Policía, cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias policiales en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, o cuando exista la solicitud del Ministerio Público, del gobernador o gobernadora, el alcalde o la alcaldesa correspondiente.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena iniciar el proceso de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en redes delictivas.

Artículo 2. Se designa la Junta de intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
JOSÉ LUIS MACUARE HERNÁNDEZ	V-12.979.006
OSMAN BUSTAMANTE ROMERO	V-15.160.427
NUBIA JOSÉ RUIZ NÚÑEZ	V-17.764.168

Artículo 3. La Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, queda facultada para realizar auditoría a todo el personal de funcionarios y funcionarias adscritos al cuerpo de policía objeto de intervención.

Artículo 4. Queda prohibido al Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, la adquisición de armas, municiones y equipamiento básico, durante el proceso de intervención. En caso que la Junta de Intervención considere que se debe dotar de armas, municiones y equipamiento básico a dicho cuerpo de policía, deberá elaborar un informe dirigido al Órgano Rector, exponiendo los motivos de la dotación y seguir los procedimientos que establece la ley para tales fines.

Artículo 5. La Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar y remover al personal de libre nombramiento y remoción del cuerpo de policía, con excepción del Director General o Directora General y demás directiva.
2. Declarar la reestructuración administrativa del cuerpo de policía.
3. Iniciar los procedimientos de reducción de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
4. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias policiales, de conformidad con la normativa aplicable.
5. Iniciar los procedimientos de suspensión inmediata de funcionarios y funcionarias de la administración pública pertenecientes al cuerpo de policía, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Oficiar a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, civil y administrativa, en los casos donde existan suficientes elementos probatorios de convicción que evidencien la comisión de hechos irregulares.
7. Iniciar los procedimientos de ingreso de personal, de conformidad con la normativa aplicable.
8. Asesorar al Director General o Directora General en materia de administración del presupuesto de ese cuerpo de policía, en los términos establecidos en la normativa jurídica vigente.
9. Prohibir al cuerpo de policía la prestación de los servicios, hasta que el Órgano Rector ordene el restablecimiento de los mismos.
10. Requerir información de cualquier naturaleza referente al cuerpo de policía.
11. Realizar inspecciones y auditorías correspondientes al cuerpo de policía.
12. Colectar todas las armas y municiones pertenecientes al cuerpo de policía y hacer un registro de las mismas.
13. Solicitar los informes y soportes referentes a extravíos o robos de armas o municiones pertenecientes al cuerpo policial.
14. Realizar un registro del parque automotor del cuerpo de policía.
15. Controlar, usar y ocupar las instalaciones, dotación y equipamiento policial, de conformidad con la normativa aplicable.
16. Elaborar y ejecutar los planes de vigilancia y patrullaje, de acuerdo a la georeferenciación del delito.
17. Activar el servicio de policía comunal.
18. Cualesquiera otras que sean necesarias y oportunas para cumplir con el procedimiento de intervención, con base en la normativa jurídica vigente.

Artículo 6. Las decisiones que tome la Junta de Intervención, respecto a los numerales del 1 al 7 a que refiere el artículo anterior, deberán consultarse previamente por escrito, ante el Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

Artículo 7. Las atribuciones de la Junta de Intervención no deben interferir con las atribuciones del Director General o Directora General del cuerpo de policía, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 8. La Junta de Intervención coordinará con los organismos competentes una evaluación médica de todos los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Reentrenamiento Policial.

Artículo 9. Se desarrollará y ejecutará el Plan de Reentrenamiento Policial a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, en base al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y los artículos 30 y 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.

Artículo 10. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designará al Director General encargado o Directora General encargada del cuerpo de policía intervenido, mientras se lleva a cabo el proceso de intervención del mismo.

Artículo 11. Se designa al ciudadano **Eduardo Alfonzo Malavé Mata**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.390.274**, como Director General en calidad de Encargado del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 12. El Director y Sub-Director del Cuerpo de Policía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro deberán participar presencial y activamente en el Plan de Reentrenamiento Policial dirigido a los funcionarios y funcionarias policiales de ese cuerpo de policía.

Artículo 13. La Junta de Intervención tendrá un lapso de ciento ochenta (180) días continuos para llevar a cabo el proceso de intervención del referido cuerpo policial, el cual podrá ser prorrogado por el lapso de noventa (90) días.

Artículo 14. La Junta de Intervención deberá presentar al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, un informe donde se evidencien y soporten las acciones tomadas durante y después de la intervención acordada.

Artículo 15. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 16. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTRO NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 133

FECHA: 13 JUL 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 103, 104, 105 y 107 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policías en sus distintos ámbitos político-territoriales, deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sus reglamentos y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Es atribución del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y servicio de policía, proceder a la intervención de los Cuerpos de Policía, cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarias y funcionarios en violación de los derechos humanos, en redes delictivas o en actividades que atenten contra el orden constitucional, o cuando exista la solicitud del Ministerio Público, del gobernador o gobernadora, alcalde o alcaldesa correspondiente,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del estado Amazonas, se encuentra sometido a un Proceso de Intervención, el cual fuera ordenado mediante Resolución N° 009, de fecha 24 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082, de fecha 25 de enero de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

POR CUANTO

Como parte de las acciones llevadas a cabo durante el proceso de Intervención del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, surgieron elementos de convicción que dan motivos para prorrogar el proceso antes referido, con el fin de reorganizar y fortalecer la correcta prestación del servicio de policía, de conformidad con las leyes, reglamentos y resoluciones,

RESUELVE

Artículo 1. Se proroga por un lapso de noventa (90) días continuos, el proceso de intervención del **Cuerpo de Policía del estado Amazonas**, iniciado mediante Resolución N° 009, de fecha 24 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082, de fecha 25 de enero de 2017, a los fines de dar continuidad a los programas de Asistencia Técnica que se están cumpliendo en el referido Cuerpo de Policía.

Artículo 2. Se actualizan los integrantes de la Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, la cual estará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ VALDEZ	V-8.986.035
RODOLFO ALEXANDER FUENTES BLANCO	V-10.829.286
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V-13.493.893
FREDDY ALBERTO GUERRERO COLMENARES	V-17.139.088
JUAN CARLOS JIMÉNEZ CABELLO	V-21.424.114

Artículo 3. Se designa al ciudadano **WILFREDO ANTONIO VARGAS FERRER**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.742.594**, como Director General (Encargado) del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 4. Se designa al ciudadano **GUSTAVO GIOVANNY PRADA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.920.665**, como Sub-Director (Encargado) del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 5. Se designa al ciudadano **FRANKLIN MEDARDO ARELLANO MOLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.342.386**, como Inspector para el Control de la Actuación Policial del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, mientras dure el proceso de intervención.

Artículo 6. Se mantienen vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 009, de fecha 24 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082, de fecha 25 de enero de 2017, referidas a llevar a cabo el Proceso de Intervención del Cuerpo de Policía del estado Amazonas.

Artículo 7. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 8. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS

Caracas, 06 de junio de 2017
207°, 158° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 122

El Superintendente de Bienes Públicos, designado mediante Decreto N° 1.079, de fecha 01 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 40.444, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 34, numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, según Decreto N° 1.407, de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Providencia Administrativa N° 004-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054, de fecha 20 de noviembre de 2012, la cual rige las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, dicta la siguiente Providencia Administrativa:

PRIMERO: Constituir el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la **SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS**, el cual estará encargado de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos para la enajenación de los bienes públicos bajo la modalidad de venta y permuta que establece la norma.

SEGUNDO: Designar a los miembros principales y suplentes que integran el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la **SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS**, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica-financiera, la cual queda constituida de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	C.I.	MIEMBRO SUPLENTE	C.I.
Jurídica	Ana María Pérez	V-14.531.281	Víctor Oramas	V-17.275.454
Económica-Financiera	Marilyn Barrios	V-12.798.922	Yaini Millán	V-13.127.650
Técnica	Omar Vásquez	V-6.000.880	Ericka Torrealba	V-16.330.142

TERCERO: Designar como Secretario Principal del Comité de Licitaciones al ciudadano **Eliel Rodríguez**, titular de la Cédula de Identidad V-12.878.455, y como Secretario Suplente al ciudadano **Miguel Chaurio**, titular de la Cédula de Identidad V-5.405.926, quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, en los procedimientos para la Enajenación de Bienes Públicos.

CUARTO: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales designados anteriormente, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

QUINTO: En los procesos de enajenación bajo la modalidad de venta y permuta de bienes públicos podrán asistir en calidad de observador, representantes de la Unidad de Auditoría Interna de la **SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS** y de ser requerido la Contraloría General de la República, participando sin derecho a voto en dichos procedimientos.

SEXTO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de esa mayoría. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente.

SÉPTIMO: Con la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 040, de fecha 14 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.857, de fecha 26 de febrero de 2016.

OCTAVO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO
 Superintendente de Bienes Públicos
 Decreto N° 1.079 de fecha 01 de julio de 2014
 Gaceta Oficial N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
 FUNDACIÓN INSTITUTO VENEZOLANO
 DE PLANIFICACIÓN APLICADA
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005/2017
 CARACAS, 10 DE JULIO DE 2017
 206º, 158º y 18º

Quien suscribe, **ERNESTO CAMILO RIVERO CASTAÑEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.978.896, en mi condición de Presidente de la Fundación Instituto Venezolano de Planificación Aplicada, designado mediante Resolución DM/N° 002, de fecha 19 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.084, de fecha 27 de enero de 2017, en uso de las facultades previstas en la Cláusula Novena, numeral 8, del Acta de Asamblea que modificó el Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación Instituto Venezolano de Planificación Aplicada, quedando anotados bajo el N° 50, Folio 272, Tomo 25, del Protocolo de Transcripción del año 2016, en fecha 14 de septiembre de 2016, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano **OSCAR IVAN GONCALVES PORTILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.851.016, como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** de la Fundación Instituto Venezolano de Planificación Aplicada, en calidad de encargado.

Artículo 2. Los actos y documentos que suscriba el precitado ciudadano en el ejercicio de sus funciones, deberán indicar inmediatamente bajo su firma, el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 17 de julio de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


ERNESTO CAMILO RIVERO CASTAÑEDA
 Presidente de la Fundación
 Instituto Venezolano de Planificación Aplicada
 Resolución N° 002, de fecha 19/01/2017
 G.O.R.B.V. N° 41.084, de fecha 27/01/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 12/07/2017

AÑOS 207º, 158º y 18º

N° 104

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de

enero de 2017; en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Resolución N° 4021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control de gestión de las políticas de formación docente y evaluación en ese nivel; así como, la creación de Programas Nacionales de Formación, una vez cumplidos los requisitos académicos exigidos a tal efecto,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso de territorialización de la educación universitaria, los estudios de formación avanzada constituyen una actividad formativa de la más alta relevancia, por su vinculación con el desarrollo científico, técnico y humanístico, y por lo tanto, con el pleno desarrollo económico, social y cultural del país,

CONSIDERANDO

Que uno de los retos para los cuales el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha realizado todos los esfuerzos para generar una transformación profunda, referido a la seguridad ciudadana, en cuanto y en tanto se pretende trascender de un esquema propio del modelo de estado burgués donde esta superestructura es la encargada de mantener oprimido al pueblo para que no pueda revelar contra quienes lo oprimen; hacia un modelo de sistema de seguridad en la cual se proteja al pueblo y por ende las políticas estén enmarcada en los principios fundamentales del respeto a los derechos humanos, así como la creación de las condiciones para que el pueblo conviva y se desarrolle en un sistema social donde impere la seguridad y el respeto al otro,

CONSIDERANDO

Que la formación permanente en materia de seguridad ciudadana para los funcionarios que conforman el cuerpo y alma de las distintas instituciones del Estado en las áreas de seguridad integral interna de la nación, es de vital importancia para su actualización, mejoramiento y profesionalización,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, concebido desde perspectivas epistemológicas para promover tanto el manejo y la producción de cuerpos teóricos en el campo-problema de la seguridad y prevención, tanto de los delitos, como de desastres y la atención de los mismos bajo la premisa de respeto a los derechos humanos. Diseñado a través del conjunto de actividades académicas, centradas en la investigación e innovación; en la creación y recreación de saberes; dirigidas a profesionales universitarios, cuyo propósito es ofrecer opciones formales de estudios avanzados, que tienen dos vertientes: a) aquellas que sirven para el intercambio, actualización o ampliación de saberes; y b) aquellas que otorgan grados académicos como especialización, maestría y doctorado; basados en áreas prioritarias para el desarrollo local, regional y nacional, creados por iniciativas del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, diseñados con la participación de instituciones de educación universitaria oficiales, para ser administrados en distintos espacios educativos del territorio nacional.

Las cuales conducen al otorgamiento del grado académico de Especialista en Seguridad Ciudadana con las menciones: Policial y Bomberil; Magister en Seguridad Ciudadana mención Policial y Bomberil; y Doctorado en Seguridad Ciudadana con las menciones Policial y Bomberil, una vez cumplidos los requisitos establecidos para cada uno.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, tendrá las siguientes características:

1. **Socialmente pertinente.** La creación del Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, expone a lo largo de toda su fundamentación teórica la conexión existente entre éste programa de estudios avanzados y la realidad local, en tanto y en cuanto ha sido una política de Estado lograr la transformación del Sistema

Nacional de Seguridad Ciudadana, así como, todos los espacios en la cual involucre el régimen penitenciario, el desarrollo bomberil para la atención de desastres, toda vez que se ha dado la verdadera importancia de tener profesionales cada vez mejor formados para atender de la dinámica social real de nuestro país, logrando atender y dar respuesta a las necesidades sociales locales en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito, atención de desastres, así como la inserción social de los privados de libertad. Esta nueva visión de los funcionarios formados en defensa de los derechos humanos, que genera una ruptura con los viejos esquemas de represivos y violatorios de los derechos fundamentales del pueblo, pasan a ser actores en defensa del pueblo y de los derechos de éstos a una convivencia sana, en paz y armonía.

2. **De desarrollo integrado.** Puede otorgar los grados académicos establecidos en la normativa vigente sobre estudios de postgrado, sin que ello suponga cortes y reinicio administrativos para dar continuidad a los estudios. Del mismo modo el Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, establecerá sus lineamientos para la realización de investigaciones, en los casos que se considere necesario para el desarrollo específico de áreas-problema.
3. **Interinstitucional en red.** El Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, estará adecuado a las lógicas de producción y socialización de conocimientos, tecnológicamente mediadas, para facilitar el intercambio de experiencias y el fortalecimiento de las instituciones; así como, el uso racional y eficiente de los recursos operativos, financieros y tecnológicos.
4. **Flexible.** Implica que su desarrollo curricular contempla una carga de unidades curriculares obligatorias, privilegiando de este modo la oferta de unidades curriculares acreditables asociadas a las líneas de investigación que ha generado y desarrollado el Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana. La flexibilidad también está asociada tanto a los tiempos que cada cursante pueda requerir para completar los tramos, como la posibilidad de cursar unidades curriculares en otros espacios académicos que sean autorizados por el Comité Académico del Programa.
5. **Visión integral.** El Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, está concebido desde un enfoque integral, asumiendo la organización del programa a partir de líneas de investigación, incluyendo todos los medios necesarios para dar respuesta a las situaciones complejas que delimitan el campo de la seguridad ciudadana.
6. **Potente y dinámico en lo teórico y metodológico.** El Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, tendrá solidez y solvencia en la producción y manejo de teorías, metodologías y técnicas avanzadas. Es decir, debe ser un espacio para la producción, recreación e innovación de saberes del más alto nivel.
7. **Divulgación permanente de saberes producidos.** En distintos soportes, formatos y metodologías, que pueden ser a través de revistas, foros, textos, monografías, congresos, del más alto nivel.

Artículo 3. El grado académico a otorgar responde a Especialista en Seguridad Ciudadana con las menciones: Policial y Bomberil, luego de haber cumplido con la aprobación de veintisiete (27) unidades crédito; Magister en Seguridad Ciudadana mención Policial y Bomberil, luego de haber cumplido con la aprobación de treinta y seis (36) unidades crédito; y Doctorado en Seguridad Ciudadana con las menciones Policial y Bomberil, luego de haber cumplido con la aprobación de cuarenta y cinco (45) unidades crédito; así como, los demás requisitos que apliquen, según lo establecido en la normativa de gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada, en cada uno de los grados.

Artículo 4. Se conforma el Comité Técnico Académico del Programa Nacional de Formación Avanzada en Seguridad Ciudadana, quien será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, integrado por un (1) miembro por cada Institución de Educación Universitaria o Instituto de Estudios Avanzados que gestione el Programa Nacional de Formación Avanzada y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria, queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el responsable de resolver las dudas y controversias, que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 7. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

HUGEL RAFAEL ROA CARICI

Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE
TRABAJO.
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS
TRABAJADORES.

Caracas, 29 de Junio de 2017.
Años 207º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0002

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **DAVIANA DEL VALLE ALVARADO COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 17.789.945 como **CONSULTORA JURÍDICA (ENCARGADA)** del **INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET)**.

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa N° 0004, de fecha 08/03/2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.885, de fecha 14/04/2016.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de 30/06/2017.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET.

Designado según Decreto Presidencial N° 562, de fecha 07 de noviembre de 2013, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de junio de 2017

206º 158º Y 18º

RESOLUCIÓN N° 029

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963 designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de

octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.258 Extraordinario de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria de la misma fecha, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17 Y 18 del Decreto N° 1.440 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia de otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente, a la ciudadana **MARÍA CRISTINA TURIPE DE MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.173.565, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cumplidos como han sido los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 001, Agenda 440 de fecha 30 de mayo de 2017, a la ciudadana **MARÍA CRISTINA TURIPE DE MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.173.565, viuda del De cujus **JOSÉ MANUEL MARTINEZ**, quien fuera titular de la Cédula de Identidad N° V-2.896.706, y personal jubilado de este Ministerio.

SEGUNDO: El monto de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, es por la cantidad mensual de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA BOLIVARES CON 12/100 CÉNTIMOS (Bs. 86.090,12)** el cual representa el setenta y cinco por ciento (75%) del último salario, equivalente a **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVARES CON 82/100 CÉNTIMOS, (Bs.114.786,82,)** de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, relativa a Pensiones.

CUARTO: La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

ERNESTO VILLEGAS POLJAK

Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.258 Extraordinaria de la misma fecha.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de junio de 2017

206° 158° Y 18°

RESOLUCIÓN N° 030

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.258 Extraordinaria, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Discapacidad a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano **MARCOS JESÚS FELIZZOLA DA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 14.531.735**, de cuarenta (40) años de edad, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social y según Certificación de Evaluación de Incapacidad Residual (Forma 14-08) de fecha 02 de febrero de 2017, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su pérdida de capacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Discapacidad, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 44, Agenda de Ley, de fecha 06 de junio de 2017 al ciudadano **MARCOS JESÚS FELIZZOLA DA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.531.735**, quien se desempeña como **ASISTENTE DE BIBLIOTECA**, adscrito a la Gerencia de Formación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: El monto de la Pensión, que se otorga es por la cantidad de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 109.900,60)** equivalente al Setenta por ciento (70%) de su última remuneración mensual, el cual será homologada al salario mínimo de ser necesario.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, concernientes a las pensiones del personal empleado, obrero y militar.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



ERNESTO VILLEGAS POLJAK

Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.258 Extraordinaria de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de junio de 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 031

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.467 de fecha primero (1°) de octubre de 2016, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.258 de la misma fecha; de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 78 y 94, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; y con los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dictado mediante Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha; este Despacho Ministerial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO), la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que se lleven a cabo en el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO), de conformidad con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Contrataciones del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, la cual estará integrada

por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes representarán el área económica financiera, jurídica y técnica de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ECONOMICO-FINANCIERA	ADOLFO ENRIQUE ANDRADE BASTIDAS C.I. V-10.257.510	LENNYS VIRGINIA CAMPOS GOMEZ V- 15.029.216
JURIDICA	LUIS IVÁN MÉNDEZ VERGARA V- 15.952.229	LEONARDO JOSE PRADA GALARRAGA C.I. V-14.123.252
TECNICA	RAQUEL MARIA CORONADO VIAJE C.I. V- 13.654.066	NANCY ELIZABETH INFANTE MAITA C.I. V-8.243.543

ARTÍCULO 3. Se designa al ciudadano **SNELL GERARDO CEGARRA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.430.038**, como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones y **JESUS MANUEL VASQUEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.398.642**; como Secretario Suplente, quienes actuarán con derecho a voz, mas no a voto.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad con las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

ARTÍCULO 8. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada a la Comisión, así como los Informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 10. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

ARTÍCULO 11. El auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 12. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese.

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.258 Extraordinaria de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

206° 157° y 17°

Fecha: 1 de diciembre de 2016

AVISO OFICIAL N° 01

El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designado mediante Decreto N° 2.494, de fecha 21 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.014, de fecha 21 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a corregir los errores materiales siendo los más relevantes y significativos los encontrados en los artículos 31 numeral 4, y 40, contenidos en la Providencia Administrativa N° 096 de fecha 27 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.969 de fecha 18 de agosto de 2016, contentiva del Plan Nacional de Numeración para Telefonía y Radiocomunicaciones Móviles Terrestres, en los siguientes términos:

Artículo 1. Se reimprime por error material la Providencia Administrativa N° 096 de fecha 27 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.969 de fecha 18 de agosto del 2016, contentiva del Plan Nacional de Numeración para Telefonía y Radiocomunicaciones Móviles Terrestres, en los términos que se señalan.

Artículo 2: De conformidad con el artículo de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en el texto íntegro de la Providencia Administrativa de fecha 27 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.969 de fecha 18 de agosto de 2016, mediante la cual se determina el Plan Nacional de Numeración para Telefonía y Radiocomunicaciones Móviles Terrestres, con las modificaciones incluidas y en el correspondiente texto único corríjase la numeración y sustitúyanse la fecha, firma y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,

ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
(CONATEL)

Según Decreto N° 2.494, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.014, de fecha 21 de octubre de 2016.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA
INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
206°, 157° Y 17°

N° 096

Fecha: 27 de julio de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Director General del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designado mediante Decreto N° 2.494, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.014 de fecha 21 de octubre de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 37 y el numeral 13 del artículo 44, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, control y regulación del recurso limitado de numeración, así como el establecimiento de los Planes Nacionales de Numeración y su respectiva normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, dictó una reforma parcial al Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres, la cual fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.676, de fecha 24 de abril del 2003;

CONSIDERANDO

Que por las actualizaciones constantes en el mercado de las telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe facilitar la entrada de operadores en el

mercado, a objeto de promover la diversificación de los servicios y favorecer el desarrollo armónico y flexible del sector de las telecomunicaciones;

Resuelve dictar la siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN PARA TELEFONÍA Y RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES

PRIMERO: Se modifica el artículo 3, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones.

Los términos utilizados en la presente Providencia Administrativa tendrán los siguientes significados:

1. **Abonado:** usuario a quien un operador le presta servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato de servicio celebrado por ambas partes.
2. **Área local:** zona geográfica de cobertura de un código nacional de destino.
3. **Código de identificación de operador móvil:** combinación de tres (3) dígitos que permite seleccionar a un operador de servicio móvil. Está conformado por el indicativo de servicio y el código de operador.
4. **Código de identificación de operador de larga distancia:** combinación de dos (2) dígitos, representados por las letras YZ, que se utiliza para identificar a la red de larga distancia de un operador.
5. **Código de servicios especiales:** combinación de tres (3) dígitos que identifica a un servicio especial.
6. **Código de número no geográfico:** combinación de tres (3) dígitos que identifica a un servicio no geográfico.
7. **Código indicativo de país:** dígito o combinación de dígitos, definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, según la Recomendación UIT-T E.164 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, que identifica a un país determinado.
8. **Código nacional de destino:** combinación de dígitos que debe marcar un usuario para tener acceso a un abonado que se encuentra en otra área local. Está formado por el indicativo de servicio y el indicativo interurbano.
9. **Código de central:** combinación de tres (3) dígitos que identifica a la central de conmutación a la cual está conectado el abonado.
10. **Equipo Terminal Itinerante:** equipo terminal móvil que tiene configurado un número de abonado de un operador que no ofrece sus servicios en la República Bolivariana de Venezuela.
11. **Indicativo de servicio:** dígito que indica de manera unívoca el tipo de servicio a ser prestado por el operador.
12. **Indicativo interurbano:** combinación de dígitos que identifican un área geográfica específica dentro del espacio geográfico nacional.
13. **Integrador:** persona natural o jurídica que ofrece servicios de voz o datos de información unidireccional o bidireccional, a los abonados de los servicios de telefonía, utilizando para ello la infraestructura de red de los operadores de los servicios de telefonía. Para el uso de estos servicios, el abonado cancelará una sobre cuota de acuerdo a la modalidad de prestación del servicio de voz o datos.
14. **Itinerancia o roaming:** facilidad del servicio móvil de telecomunicaciones mediante la cual un abonado puede hacer uso del servicio, a través de la red de un operador diferente al que está suscrito, en caso de que se encuentre fuera de la zona de prestación de servicio de éste último.
15. **Número de abonado:** combinación de siete (7) dígitos que identifica a un abonado dentro de una red de telefonía fija o dentro de una red de telefonía móvil. Se define para los servicios geográficos, servicios no geográficos y servicios móviles.
16. **Número geográfico:** combinación de diez (10) dígitos que identifica un destino geográfico dentro de la red de un operador que presta servicios de telefonía básica. Está conformado por el código nacional de destino y el número de abonado.
17. **Número local:** combinación de cuatro (4) dígitos que identifica de manera unívoca al abonado dentro de la central de conmutación de un operador que presta servicios de telefonía fija local.
18. **Número no geográfico:** combinación de diez (10) dígitos que identifica un número, independientemente del área geográfica. Está formado por el código de número no geográfico y el número de abonado.
19. **Número no geográfico especial:** número no geográfico cuyas características, referidas al orden de los dígitos o al significado del número de abonado, se traduce en una preferencia especial para un determinado abonado o para el operador que lo solicita. También se conoce como número nemotécnico.
20. **Número nacional:** combinación de diez (10) dígitos que define la estructura de la numeración en el ámbito nacional. Toma valores de acuerdo al tipo de servicio.
21. **Operador:** persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.
22. **Operador donante:** operador del servicio de telefonía desde el cual se cambia un abonado, con la intención de migrar a otro operador del servicio de telefonía manteniendo el uso del número no geográfico originalmente asignado.
23. **Operador receptor:** operador del servicio de telefonía hacia el cual migra un abonado que prevé mantener el uso del número no geográfico originalmente asignado.
24. **Prefijo de acceso:** dígito o combinación de dígitos que son necesarios marcar para seleccionar un servicio o red determinada.
25. **Prefijo de acceso internacional:** combinación de dígitos que son necesarios marcar para tener acceso a la red telefónica internacional.
26. **Prefijo de acceso nacional (interurbano):** dígito o combinación de dígitos que son necesarios marcar para tener acceso a la red telefónica interurbana.
27. **Red pública de telecomunicaciones:** conjunto de equipos, sistemas e infraestructuras y las conexiones entre éstos, utilizados para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración.
28. **Selección por marcación:** mecanismo que permite a los usuarios de los servicios de telefonía seleccionar al operador de los servicios de telefonía de larga distancia nacional o larga distancia internacional de su preferencia, mediante la marcación de un código de identificación de operador de larga distancia, para cada llamada al momento de realizarla.
29. **Selección por previa suscripción:** mecanismo que permite a los usuarios del servicio de telefonía fija local escoger, por adelantado al operador que le prestará servicios de telefonía de larga distancia nacional o larga distancia internacional de

forma continua, sin necesidad de marcar el código de identificación de operador de larga distancia en cada llamada.

30. Servicios de voz nómada: comunicaciones vocales bidireccionales en tiempo real desde redes de acceso a los que los usuarios pueden conectarse de forma remota y permiten tanto el establecimiento como la recepción de llamadas, pudiendo incluir suplementariamente otro tipo de capacidades como la de comunicación multimedia.

31. Servicios especiales: servicios complementarios a los servicios de telefonía básica, tales como el servicio de larga distancia vía operadora y el servicio de atención al usuario, entre otros.

32. Telefonía móvil: servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra, mediante estaciones base o estaciones ubicadas en el espacio, que se comunican con equipos terminales móviles, públicos o no.

33. Usuario: persona natural o jurídica que hace uso de un servicio de telecomunicaciones y es sujeto de los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas aplicables.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 13, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. Asignación de los números geográficos.

Los interesados en prestar servicios de telefonía fija local deberán presentar la solicitud de asignación de códigos de centrales conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo de telefonía fija local.

Asimismo, quienes presten el servicio de telefonía fija local podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de códigos de central cuando así lo requieran para la prestación del servicio.

En todo caso, los operadores deberán presentar dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, la actualización de su plan de numeración y la propuesta de expansión para el año siguiente.

Para la propuesta de expansión, los operadores deberán presentar dos (2) tablas con la siguiente información:

1. Plan de numeración asignado e información de utilización.

- a) Código nacional de destino.
- b) Total de códigos de central asignados por tecnología de red de acceso.
- c) Número de abonados atendidos por los códigos de central por cada tecnología de red de acceso.
- d) Porcentaje de uso que representa el número de abonados atendidos del total asignado.

CND	TECNOLOGÍA DE RED DE ACCESO	TOTAL DE CÓDIGOS DE CENTRAL ASIGNADOS	ABONADOS ATENDIDOS	PORCENTAJE (%) DE USO
ABC	ALÁMBRICO	XXX	XXXXX	XXX
	INALÁMBRICO	XXX	XXXXX	XXX

Donde, los símbolos alfabéticos indican:

ABC: Código nacional de destino.

X: Puede tomar valores desde cero (0) hasta nueve (9).

2. Plan de expansión

- a) Código nacional de destino.
- b) Total de códigos de central solicitados por tecnología de red de acceso.
- c) Códigos de central solicitados para asignación.
- d) Número de abonados proyectados que serán atendidos por los códigos de central solicitados por cada tecnología de acceso.

CND	TECNOLOGÍA DE RED DE ACCESO	TOTAL DE CÓDIGOS DE CENTRAL SOLICITADOS	CÓDIGOS DE CENTRAL SOLICITADOS	NÚMERO DE ABONADOS PROYECTADOS QUE SERÁN ATENDIDOS
ABC	ALÁMBRICO	XXX	DEF	Z
	INALÁMBRICO	XXX	DEF	Z

Donde, los símbolos alfabéticos indican:

ABC: Código nacional de destino.

DEF: Código de central.

X: Puede tomar valores desde cero (0) hasta nueve (9).

Z: Puede tomar valores desde cero (0) hasta diez mil (10.000).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles para aprobar o rechazar el plan de numeración presentado, dentro del cual, podrá solicitar al operador que efectúe las modificaciones que juzgue convenientes. En caso de rechazo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá expresar su decisión mediante acto debidamente motivado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará los códigos de central requeridos en el respectivo plan de numeración del operador, con sujeción al orden de presentación de los mismos. En caso de que alguno de los códigos solicitados no se encuentre disponible será reemplazado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a criterios de transparencia, objetividad y no discriminación, debiendo preferir los códigos más cercanos al código solicitado que se encuentren disponibles.

TERCERO: Se modifica el artículo 14, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 14. Asignación de números geográficos adicionales.

En aquellos casos en los que el operador requiera la asignación de numeración que no

haya sido incluida previamente en el plan de numeración a que hace referencia el artículo 13, deberá presentar solicitud escrita ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con su debida justificación bajo el mismo formato de las dos (2) tablas señaladas en el artículo 13, con por lo menos treinta (30) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la implementación de la numeración. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a los operadores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación sobre la procedencia o no de la solicitud, de la cual deberá dejar constancia en la base de datos a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

CUARTO: Se incluye el artículo 15, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. Porcentaje de uso de la numeración.

Para la revisión de la propuesta de expansión señalada en el artículo 13 de la presente Providencia Administrativa o para la solicitud realizada conforme a lo indicado en el artículo 14, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo evaluará las solicitudes de asignación en los códigos nacional de destino que señalen un porcentaje de uso mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%), de acuerdo al plan de numeración presentado al momento de la solicitud.

QUINTO: Se incluye el artículo 17, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Consideraciones de uso de numeración geográfica.

Los códigos de central asignados a los operadores de telefonía fija local, no podrán ser utilizados como mecanismo de acceso a los servicios de larga distancia nacional o internacional, terminación de tráfico nacional o internacional como local, ni en la modalidad de discado directo entrante. Asimismo, no podrán ser utilizados para ofrecer el servicio de voz nómada o la modalidad de comunicaciones mediante la cual deliberadamente se invierta el sentido verdadero del tráfico internacional, o cualquier otro caso que sea contrario a lo establecido en el marco jurídico vigente.

SEXTO: Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el 20, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. Códigos para servicios especiales.

Los servicios especiales se identificarán con los códigos que se definen a continuación:

Código	Servicio
100	Solicitud de llamadas de larga distancia nacional y reclamos
101	Operadora de cobro a destino nacional
113	Información al usuario
119	Información sobre el horario nacional
122	Solicitud de llamadas internacionales y reclamos
123	Operadora de cobro a destino internacional
131	Acceso al servicio prepago
132	Recarga de prepago
133	Acceso a buzón de mensajes
134	Tarjeta con cargo a cuenta
141	Enrutamiento de llamadas a servicios de atención al usuario prestados por otras operadoras
151	Reparaciones
154	Atención al usuario para falla de telefonía pública
155	Atención al usuario

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo juzgue conveniente a los fines de la prestación de los servicios de telecomunicaciones o a solicitud del operador, definir o autorizar códigos para la prestación de servicios especiales distintos a los contemplados en el presente artículo, previa consulta con los operadores interesados. Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá permitir el uso flexible de los códigos definidos en el presente artículo para la prestación de servicios especiales, siempre que el operador justifique que su plataforma tecnológica permita tal uso y el mismo no afecte al resto de los operadores. En todo caso, la estructura del código del servicio especial deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 19 de la presente Providencia Administrativa.

SÉPTIMO: Se suprimen los artículos 19 y 21 del Plan Nacional de Numeración para Telefonía y Radiocomunicaciones Móviles Terrestres vigente.

OCTAVO: Se incluye un nuevo artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 21. Código para servicios especiales de emergencia nacional.

El número único de emergencia nacional, será el identificado con el código 911, y permitirá el acceso a todos los usuarios de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil a los servicios de atención de emergencias.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá autorizar códigos para servicios especiales de emergencia distintos al anteriormente contemplado, en función de los convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

NOVENO: Se modifica el artículo 28, que pasa a ser el 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. Asignación de código de identificación de operador de larga distancia.

Las solicitudes de asignación de códigos de identificación de operador de larga distancia se registrarán por lo siguiente:

- Los interesados en prestar servicios de telefonía de larga distancia deberán presentar la solicitud de asignación del código de identificación de operador de larga distancia, conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de los atributos respectivos, debiendo indicar en forma expresa el código [Y][Z] de su preferencia, que requieran para su identificación.
- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará, a quienes otorgue los atributos de telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia

Internacional, el código de identificación de operador de larga distancia solicitado, si éste se encontrare disponible, con sujeción al orden de presentación de las solicitudes.

- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrá asignar más de un código de identificación de operador de larga distancia a quien obtenga los atributos de telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia internacional.
- Un código de identificación de operador de larga distancia no podrá ser asignado a más de un operador.
- Se reserva el código de identificación de larga distancia YZ = 50 para ser usado en las redes de telefonía fija local, a los fines del enrutamiento de las llamadas de larga distancia realizadas por los abonados, a través del procedimiento de selección por previa suscripción, cuando éstos no hayan efectuado la suscripción con algún operador de servicios de telefonía de larga distancia nacional o internacional determinado. Dichas llamadas deberán ser enrutadas a un mensaje que indique al abonado su condición de no prescrito. Todo ello, sin perjuicio de que el operador de telefonía fija local pueda implementar cualquier otra solución de red que considere pertinente, con la finalidad de cumplir con el mismo propósito.

DÉCIMO: Se modifica el artículo 30, que pasa a ser el 31, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31. Números no geográficos.

Los números cuya asignación podrán solicitar los operadores para implementar servicios no geográficos serán los siguientes:

- Número personal universal:** numeración permite al abonado ser localizado independientemente del lugar donde se encuentre y en la forma en que determine. En esta modalidad, el usuario sólo cancela el monto correspondiente a una llamada local y el abonado cancela el monto correspondiente al tramo de larga distancia si lo hubiera.
- Número de acceso universal:** numeración permite al abonado disponer de un número único a nivel nacional al cual pueden tener acceso los usuarios desde cualquier red. En esta modalidad el usuario sólo cancela el monto correspondiente a una llamada local y el abonado cancela el monto correspondiente al tramo de larga distancia si lo hubiera.
- Número de acceso universal con cobro total al usuario:** numeración permite al abonado disponer de un número único a nivel nacional al cual pueden tener acceso los usuarios desde cualquier red. En esta modalidad el usuario cancela en su totalidad el monto correspondiente a la llamada.
- Número de acceso a la red privada virtual o servicio de voz nómada:** numeración que permite al operador ofrecer a sus abonados disponer de un número único a nivel nacional para el acceso a aplicaciones de redes privadas o servicios de voz nómada. En esta modalidad el usuario sólo cancela el monto correspondiente a una llamada local.
- Número con cobro revertido:** numeración que permite al usuario realizar una llamada a un abonado, siendo este último quien cancela el monto correspondiente a la llamada, independientemente de la red que origina la misma.
- Número con sobre cuota, tele voto, audio texto e información:** numeración que permite, acceso a mensajes comerciales por parte del público en general, realización de sondeos de opinión pública, audio texto e información. En esta modalidad el usuario cancela una sobre cuota por minuto, por establecer y mantener la llamada.
- Número con sobre cuota para acceso a información de adultos:** numeración que permite al público acceder a mensajes relativos a la sexualidad. En esta modalidad el usuario cancela una sobre cuota por minuto, por establecer y mantener la llamada.
- Número de acceso a Internet con sobre cuota:** numeración que permite al usuario eventual u ocasional acceder a Internet, cancelando una sobre cuota por minuto, por establecer y mantener la conexión a Internet.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los operadores de servicios de telefonía podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la definición y creación de nuevos códigos para servicios no geográficos. En tal caso, la solicitud del operador deberá contener una descripción detallada del servicio que pretende prestar, así como el contenido de la información a la cual se podrá acceder a través de dicho servicio y, el código de número no geográfico propuesto, así como las demás especificaciones que fueren necesarias. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá decidir sobre la procedencia o no, de la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, previa consulta con los operadores interesados, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia en el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Los números no geográficos serán identificados por códigos de estructura [A0X], según lo siguiente:

Código de Número no Geográfico	Asignación
400	Número personal universal
500	Número de acceso universal
501	Número de acceso universal con cobro total al usuario
600	Número de acceso a la red privada virtual o servicio de voz nómada
800	Número con cobro revertido
900	Número con sobre cuota, tele voto, audio texto e información
901	Número con sobre cuota para acceso a información de adultos
904	Número de acceso a Internet con sobre cuota

DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 33, que pasa a ser el 34, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34. Asignación de números no geográficos.

Los interesados en prestar servicios de telefonía podrán presentar la solicitud de asignación de números no geográficos para identificar los números de abonados,

conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo. Esta solicitud será en calidad de reserva, y por lo tanto, deberá cumplir con las condiciones que se indican en la presente Providencia Administrativa para la asignación de numeración bajo esta modalidad.

Asimismo, los operadores de servicios de telefonía deberán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de números no geográficos para identificar los números de abonados, así como para la prestación del servicio a través de equipos terminales públicos, con por lo menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha en que prevean iniciar el uso de la numeración. Esta solicitud deberá ser realizada conteniendo como mínimo los siguientes parámetros:

1. A los efectos de control, la comunicación deberá estar signada bajo una numeración o nomenclatura que la identifique, según el patrón que utilice el operador para su relación. No se tramitarán comunicaciones que no dispongan de este campo.
2. La solicitud de numeración deberá ser señalada mediante una tabla que contenga los siguientes campos:
 - a) Tipo de numeración no geográfica (500, 501, según sea el caso).
 - b) Número no geográfico solicitado. Se debe indicar como máximo cinco (5) preferencias para cada caso solicitado.
 - c) Nombre o razón social del abonado que solicita el número no geográfico.
 - d) Breve explicación del servicio que ofrecerá el abonado a través de dicho número.
 - e) En caso de que el abonado de un número no geográfico del tipo "800", sea un "carrier internacional", deberá señalarse el número master ubicado fuera del país donde será prestado el servicio.
 - f) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "400", deberá indicar el número de destino master dentro o fuera del país donde serán entregadas las llamadas.
 - g) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "900 o 901" se deberá señalar el número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio, hecha por el abonado que funge como integrador, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará al operador los números no geográficos que se encuentren disponibles, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Los operadores que obtengan la asignación de números no geográficos deberán iniciar su uso regular, como máximo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la asignación del número. El operador deberá notificar mediante comunicación escrita el inicio de uso de dicha numeración dentro del lapso de tiempo antes indicado.

Si vencido este plazo, el operador no ha hecho uso de la numeración asignada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicha numeración a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa, no pudiendo el operador utilizar la numeración que le fuera asignada.

Asimismo, en los casos en que se inicie el uso regular de la numeración solicitada y posteriormente exista un cese del uso de la misma por parte del abonado durante un lapso mayor a ciento ochenta (180) días continuos, el operador deberá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa verificación del cese del uso del número no geográfico, por el lapso de tiempo señalado anteriormente podrá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos.

DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 34, que pasa a ser el 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35. Reserva de numeración.

Cada operador podrá solicitar y mantener en reserva una cantidad no mayor a ochocientos (800) números no geográficos para cada servicio en particular, y de dos mil cuatrocientos (2.400) números no geográficos para todos los servicios.

Cuando el operador justifique que ha colocado entre sus usuarios finales más del setenta y cinco por ciento (75%) de los números no geográficos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones le hubiera asignado en calidad de reserva, de conformidad con las previsiones de la presente Providencia Administrativa, podrá solicitar la asignación de nuevos números no geográficos. En tal sentido, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá reservar al operador adicionalmente hasta ochocientos (800) números no geográficos para un servicio en particular y hasta dos mil cuatrocientos (2.400) números no geográficos de reserva total.

En todo caso, los operadores deberán remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, durante los primeros quince (15) días hábiles de cada semestre del año calendario, un reporte del uso de la numeración asignada en reserva, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pueda solicitar esta información en el momento que considere pertinente, con el objeto de garantizar el uso racional del recurso de numeración.

En aquellos casos en los cuales haya transcurrido un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha de asignación de los números no geográficos solicitados por el operador como reserva, sin que éste haya colocado entre sus usuarios finales dicha numeración, el operador deberá reintegrar la numeración en reserva no utilizada a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa verificación de la no activación de los números no geográficos asignados como reserva dentro del lapso previsto, podrá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos.

En aquellos casos en los cuales el operador haya realizado el reintegro de números no geográficos, por no haber sido activados en el lapso previsto, podrá realizar una nueva

solicitud de los mismos, una vez transcurridos treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la devolución realizada.

DÉCIMO TERCERO: Se modifica el artículo 36, que pasa a ser el 37, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. Asignación de números no geográficos especiales.

El abonado que requiera un número no geográfico especial, deberá solicitarlo al operador que le preste servicios de telefonía, quien deberá tramitar su asignación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con por lo menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha en que prevea iniciar el uso del número solicitado. Esta solicitud deberá ser realizada conteniendo como mínimo los siguientes parámetros:

1. A los efectos de control, la comunicación deberá estar signada bajo una numeración o nomenclatura que la identifique, según el patrón que utilice el operador para su relación. No se tramitarán comunicaciones que no dispongan de este campo.
2. La solicitud de numeración deberá ser señalada mediante una tabla que contenga los siguientes campos:
 - a) Tipo de numeración no geográfica (500, 501, según sea el caso).
 - b) Número no geográfico solicitado, señalando el tipo de numeración, seguido del nemotécnico (si aplica). Se debe indicar como máximo cinco (5) preferencias para cada caso solicitado.
 - c) Si se solicita numeración con nemotécnico, colocar el número no geográfico que se traduce por la marcación.
 - d) Nombre o razón social del abonado que solicita el número no geográfico.
 - e) Breve explicación del servicio que ofrecerá el abonado a través de dicho número.
 - f) En caso de que el abonado de un número no geográfico del tipo "800", sea un "carrier internacional", deberá señalarse el número master ubicado fuera del país donde será prestado el servicio.
 - g) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "400", deberá indicar el número de destino master dentro o fuera del país donde serán entregadas las llamadas.
 - h) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "900 o 901" se deberá señalar el número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio, hecha por el abonado que funge como integrador, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará los números no geográficos especiales con sujeción al orden de presentación de las solicitudes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Los operadores que obtengan la asignación de números no geográficos especiales deberán iniciar su uso regular, como máximo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que haga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de la asignación de la referida numeración. De igual manera, deberá notificar mediante comunicación escrita el inicio de uso de dicha numeración dentro del lapso de tiempo antes indicado.

Si vencido este plazo, el operador no ha hecho uso de la numeración asignada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicha numeración a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa, no pudiendo el operador utilizar la numeración que le fuera asignada.

Asimismo, en los casos en que se inicie el uso regular de la numeración solicitada y posteriormente exista un cese del uso de la misma por parte del abonado durante un lapso mayor a ciento ochenta (180) días continuos, el operador deberá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa verificación del cese de uso del número no geográfico especial, por el lapso de tiempo señalado anteriormente, podrá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos.

DÉCIMO CUARTO: Se incluye el artículo 38, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Cambio de Abonado.

El operador de telefonía que requiera realizar cambio de abonado de números no geográficos y números no geográficos especiales, deberá consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la respectiva solicitud, en la cual indique:

- 1) A los efectos de control, la comunicación deberá estar signada bajo una numeración o nomenclatura que la identifique, según el patrón que utilice el operador para su relación. No se tramitarán comunicaciones que no dispongan de este campo.
- 2) Nombre o razón social del abonado que se encuentra utilizando el número no geográfico o no geográfico especial.
- 3) Nombre o razón social del abonado a favor del cual se cambiará la asignación del número no geográfico o no geográfico especial.
- 4) En caso de que el abonado de un número no geográfico del tipo "800", sea un "carrier internacional", deberá señalarse el nuevo número master ubicado fuera del país donde será prestado el servicio.
- 5) En caso de un número no geográfico del tipo "400", deberá indicarse el nuevo número de destino master dentro o fuera del país donde serán entregadas las llamadas.
- 6) En caso de un número no geográfico "900" o "901", deberá señalarse el número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio indicado por el abonado, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

DÉCIMO QUINTO: Se modifica el artículo 37, que pasa a ser el 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. Deber de facilitar la numeración.

Los operadores a quienes la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asigne números no geográficos serán responsables de facilitarlos a sus abonados. Los abonados, por su parte, deberán hacer uso de la numeración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su asignación por parte del operador. Vencido este plazo sin que el abonado haya hecho uso de la numeración, deberá devolverla al operador.

DÉCIMO SEXTO: Se incluye el artículo 40, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Condiciones especiales para la asignación de números no geográficos.

Para la solicitud de asignación de números no geográficos del tipo "900 o 901", el operador de telefonía deberá verificar que el integrador interesado, haya realizado la notificación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por consiguiente deberá disponer del número bajo el cual fue registrada la notificación del interesado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En caso de que sean creados nuevos códigos de números no geográficos, o se realice el cambio de la modalidad de pago de las llamadas, el cual incluya una sobre cuota, en alguno de los códigos señalados en el artículo 31 de la presente Provisión Administrativa el operador de telefonía deberá igualmente verificar el cumplimiento, de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se incluye el artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Condiciones especiales para la asignación de números no geográficos para la prestación del servicio de Internet.

Para la solicitud de asignación de números no geográficos del tipo "904" asociada a la prestación del servicio de Internet, el operador de telefonía deberá verificar que la persona jurídica que realiza el requerimiento posea una habilitación general que contengan los atributos necesarios para la prestación de servicios de Internet.

DÉCIMO OCTAVO: Se incluye el artículo 42, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Migración de números no geográficos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los abonados de números no geográficos podrán conservar los números que le hayan sido asignados, cuando éstos decidan cambiar de operador. Para disfrutar de la conservación de la numeración, el abonado deberá estar solvente con el operador que le presta el servicio.

Para el trámite de dicha migración, el abonado deberá consignar ante el operador receptor que desea que le preste el servicio, los siguientes recaudos:

- 1) Solicitud formal del abonado donde se especifique que desea cambiar de operador, conservando el mismo número no geográfico.
- 2) Copia de la solicitud de desactivación del número no geográfico por parte del abonado debidamente consignada ante el operador donante.
- 3) Copia de la documentación que demuestre la solvencia con el operador donante que le presta el servicio hasta el momento de la solicitud de desactivación.

El operador receptor deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la migración del número no geográfico requerido por el abonado, mediante una comunicación, que deberá contener como anexo, copia de los recaudos consignados por el solicitante.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, luego de evaluar tanto la solicitud por parte del operador receptor, como los recaudos adicionales antes mencionados, comunicará a ambos operadores que deben coordinar la fecha y hora en la cual se realizará la transferencia del número de abonado no geográfico, debiendo prever la menor afectación al abonado en el proceso de migración.

Ambos operadores (donante y receptor) deberán notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación, la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha migración. Asimismo, el operador receptor deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido realizada la migración, la efectividad de la misma.

Una vez recibida la notificación del operador receptor, indicando la transferencia efectiva del número no geográfico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicho número a la base de datos, y posteriormente procederá a la asignación de la numeración al operador receptor.

DÉCIMO NOVENO: Se modifica el artículo 39, que pasa a ser el 44, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Procedimientos de marcación para telefonía móvil.

Los procedimientos de marcación para los servicios de telefonía móvil son los siguientes:

Llamada	Dígitos a marcar
Desde la red de telefonía fija a la red de telefonía móvil.	0 + A PQ + Número de abonado
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija.	0 + A BC + Número de abonado
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija (llamadas internacionales).	00 + CP + Número nacional (País de destino)
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija (larga distancia nacional por selección por marcación).	01 + YZ + A BC + Número de abonado

Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija (larga distancia internacional por selección por marcación).	01 + YZ + 0 + CP + Número nacional (País de destino)
Entre abonados móviles del mismo operador, que contengan el mismo código de operador.	Número de abonado
Entre abonados móviles del mismo operador, que contengan diferente código de operador.	0 + A PQ + Número de abonado
Entre abonados móviles de diferentes operadores.	0 + A PQ + Número de abonado
Desde un equipo terminal Itinerante a la red de telefonía fija.	+ 58 + A BC + Número de abonado 0 + A BC + Número de abonado
Desde un equipo terminal Itinerante a la red de telefonía móvil.	+ 58 + A PQ + Número de abonado 0 + A PQ + Número de abonado
Desde un equipo terminal Itinerante a un abonado fuera de Venezuela.	+ CP + Número nacional (País de destino)
Desde la red de telefonía móvil al número único de emergencia nacional	911

Donde:

- A: Indicativo del Servicio
- PQ: Código de operador.
- BC: Indicativo interurbano
- CP: Código indicativo de país de destino.

Para el uso de mensajería corta de texto desde equipos terminales móviles deberá utilizarse la misma estructura de marcación utilizada para llamadas con destino a abonados de telefonía móvil.

VIGÉSIMO: Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el 45, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45. Asignación de código de identificación de operador móvil y consideraciones de uso de la numeración.

Los interesados en prestar servicios de telefonía móvil deberán presentar la solicitud de asignación de un código de identificación de operador móvil, conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo.

Asimismo, los operadores de servicios de telefonía móvil podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de un código de identificación de operador móvil adicional, cuando así lo requieran para la prestación del servicio de telefonía móvil, en función del cumplimiento de las siguientes premisas:

1. Utilización del noventa por ciento (90%) del total de ocupación de la numeración correspondiente al código de operador móvil inicialmente asignado.
2. Establecer como plazo máximo para el re uso de la numeración ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del vencimiento de la renta básica o desde que el saldo del cliente sea inferior al saldo mínimo, para el caso de los clientes prepago; y para los clientes postpago, una vez que se haya producido el corte de la primera factura no cancelada, manteniendo la facilidad al cliente de recibir llamadas y mensajes de texto. El operador fijará el lapso durante el cual mantendrá las referidas facilidades a sus clientes para luego re usar la numeración, el cual no podrá exceder al plazo de ciento ochenta (180) días señalado anteriormente.

Los planes de numeración deberán estar fundamentados sobre la base del número de abonados, la utilización en forma óptima del recurso de numeración y la posibilidad de adaptación a las evoluciones futuras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a los operadores sobre la aprobación o no de dichas propuestas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Provisión Administrativa.

La numeración asignada, no podrá ser utilizada como mecanismo de acceso a los servicios de larga distancia nacional o internacional, terminación de tráfico nacional o internacional como local, ni en la modalidad de discado directo entrante. Asimismo, no podrán ser utilizados para ofrecer el servicio de voz nómada o la modalidad de comunicaciones mediante la cual deliberadamente se invierte el sentido verdadero del tráfico internacional, o cualquier otro uso que sea contrario a lo establecido en el marco jurídico vigente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se incluye el artículo 46, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 46. Asignación de Indicativo de Red para el Servicio Móvil.

Para las plataformas de red de acceso basada en tecnología GSM/UMTS, de conformidad a la recomendación de la UIT-T E.212, el operador deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la asignación de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil (MNC, por sus siglas en inglés).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará la solicitud y asignará en orden correlativo el número que corresponda, posteriormente realizará las gestiones ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para su publicación en el Boletín de Explotación.

Para la devolución de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil, se deberá realizar el mismo procedimiento señalado para la asignación.

En virtud de los avances de la tecnología en las redes de acceso, de ser implementada una nueva plataforma de red que también utilice la recomendación anteriormente citada, deberán realizar el mismo trámite previsto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se incluye el artículo 47, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. Servicio de mensajería corta SMS.

Los operadores de telefonía móvil podrán celebrar contratos con integradores a los fines de la prestación del servicio de mensajería corta, que permita ofrecer servicios de información o consultas, como una facilidad adicional al servicio de mensajería propio del operador.

En estos casos, la numeración utilizada para la prestación de esta facilidad adicional será asignada y administrada por el operador de telefonía móvil, no obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo considere conveniente, solicitar información acerca del servicio prestado.

Los operadores de telefonía móvil deberán verificar que el Integrador que realiza el requerimiento, haya obtenido la respectiva constancia de notificación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por consiguiente, deberá disponer del número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio de integrador ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En el caso de que el integrador ofrezca otro servicio de información o consultas, que por su naturaleza, requiera realizar la respectiva notificación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá disponer de otro número de registro distinto de dicha notificación del servicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Se incluye el artículo 48, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. Uso de asteriscos en la marcación de números abreviados.

Los operadores de servicios móviles podrán implementar el uso del asterisco en la marcación de números abreviados desde sus redes, como un método alternativo a la prestación de servicios que son ofrecidos a través de números no geográficos.

En estos casos, la numeración utilizada para la prestación de esta facilidad adicional será asignada y administrada por el operador de telefonía móvil, no obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo considere conveniente, solicitar información acerca del servicio.

VIGÉSIMO CUARTO: Se incluye el artículo 52, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 52. Asignación de indicativo de red para servicio móvil de Radiocomunicaciones con concentración de enlaces terrenales.

Los operadores habilitados para la prestación del atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres, que presten su servicio a través de concentración de enlaces terrenales, de conformidad a la recomendación de la UIT-T E.218, deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la asignación de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones con concentración de enlace terrenales ((T) MNC, por sus siglas en inglés).

La Comisión Nacional de Telecomunicación evaluará la solicitud y asignará en orden correlativo el número que corresponda.

Para la devolución de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones con concentración de enlace terrenales ((T) MNC, por sus siglas en inglés), el operador deberá realizar el mismo procedimiento señalado para la asignación.

En virtud de los avances de la tecnología en las redes de acceso, de ser implementada una nueva plataforma de red que también utilice la recomendación anteriormente citada, deberán realizar el mismo trámite previsto.

VIGÉSIMO QUINTO: Se modifica el artículo 45, que pasa a ser el 54, en el cual se realizó el traslado de la población Paiva, desde el Código Nacional de Destino 253 al 251.

VIGÉSIMO SEXTO: Se incluye el artículo 55, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. Identificación de los puntos de señalización nacionales

Para la identificación de un punto de señalización nacional se utiliza un código binario de catorce (14) bits, denominado código de punto de señalización nacional (NSPC, por sus siglas en inglés).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se incluye el artículo 56, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. Representación de los NSPCs.

Los NSPCs se encuentran conformados por tres campos de identificación, los cuales se describen a continuación:

1. Un primer campo que identifica un grupo de entidades político territoriales del país, según lo indicado en la tabla N° 1. En esta tabla se indica la identificación de cada grupo en representación decimal (Z).

Campo Z	Grupo de Entidades Político Territoriales
0	Distrito Capital.
1	Estados Vargas y Bolivariano de Miranda.
2	Estados Carabobo, Aragua, Guárico, Apure y Amazonas.
3	Estados Lara, Yaracuy, Portuguesa y Cojedes.
4	Estados Zulia y Falcón.
5	Estados Trujillo, Barinas, Mérida y Táchira.
6	Estados Anzoátegui, Bolívar y Delta Amacuro.
7	Estados Monagas, Sucre y Nueva Esparta.

Tabla N° 1. Grupo de entidades políticos territoriales.

2. Un segundo campo que identifica a un operador de red dentro de un grupo de entidades políticos territoriales específico, en representación decimal (UUU).
3. Un tercer campo que identifica a un punto de señalización (PS) en un grupo de entidades político territorial en representación decimal (V).

En tal sentido, la representación de los NSPCs se hará de la forma: Z-UUU-V, donde Z, UUU y V son números de base decimal, como se muestra en la figura N° 1.

(Z) (varia de 0 a 7)	(UUU) (varia de 0 a 255)	(V) (varia de 0 a 7)
Identificación de grupo de entidades político territoriales (1° campo)	Identificación de operador de red (2° campo)	Identificación del Punto de Señalización (3° campo)
Código de Grupo de entidades político territoriales/Operador de Señalización		
CÓDIGO DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL		

Figura N° 1. Formato del código de punto de señalización nacional

VIGÉSIMO OCTAVO: Se incluye el artículo 57, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 57. Criterios para la asignación de los NSPCs.

La asignación de los NSPCs será realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones siguientes:

1. Los NSPCs se asignarán sólo a los operadores habilitados para la prestación de servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional, larga distancia internacional y telefonía móvil.
2. Las asignaciones serán realizadas de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes.
3. En la asignación de los NSPCs, se aplicarán los principios de proporcionalidad, igualdad de acceso, transparencia, no discriminación y objetividad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará la asignación de los NSPCs para cada Grupo de Entidades Político Territoriales, en bloques de ocho (8) NSPCs. De igual forma, podrá solicitar información adicional que se considere conveniente a los efectos de una mejor administración del recurso.

VIGÉSIMO NOVENO: Se incluye el artículo 58, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58. Solicitud de los NSPCs

El operador interesado en obtener los NSPCs deberá realizar su solicitud por escrito ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicha solicitud deberá indicar:

1. Uso que dará a los NSPCs solicitados.
2. Nombre único o ubicación que tendrán los NSPCs solicitados, de conformidad con la(s) región(es) geográfica(s) del país en la(s) cual(es) se encuentre habilitado.
3. Fecha estimada de implementación de los NSPCs solicitados.
4. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar información adicional al respecto, antes de realizar la asignación correspondiente.

TRIGÉSIMO: Se incluye el artículo 59, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. Carácter instrumental de los NSPCs.

Los NSPCs tienen carácter meramente instrumental, por lo tanto, la asignación de los mismos no confiere ningún derecho al operador a quien se le asigna. En tal sentido, éste no podrá realizar acto de disposición alguno sobre los NSPCs y sólo podrá utilizarlos en las zonas para los cuales fueron asignados, limitándose a los fines para los cuales le fueron otorgados, de conformidad con la Habilitación Administrativa la cual sea titular el operador.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se incluye el artículo 60, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60. Utilización de Identificadores de Puntos de Señalización.

El operador deberá realizar la utilización de los Identificadores de Puntos de Señalización, asignados por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en orden creciente y continuo, y notificar dicho uso a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos siguientes a la asignación de los NSPCs.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se incluye el artículo 61, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 61. Modificación o no utilización de NSPCs.

Los operadores deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la modificación de los NSPCs asignados, dentro de un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de tal modificación. Asimismo, en caso de que un operador no requiera la utilización de un NSPC asignado, deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la desincorporación del NSPCs, a los fines de proceder a la devolución de dicha numeración a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Se incluye el artículo 62, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62. Identificación de los puntos de señalización internacionales.

Para la identificación de un punto de señalización internacional se utilizará un código binario de catorce (14) bits, denominado Código de Punto de Señalización Internacional (ISPC), de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación Q.708 de la UIT-T.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se incluye el artículo 63, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 63. Representación de los ISPCs.

Todos los ISPCs deben estar conformados por tres campos de identificación, según la Recomendación Q.708 de la UIT-T. Representado de la siguiente forma:

Z-UUU-V

Donde Z, UUU y V son números de base decimal, como se muestra en la figura N° 2.

(Z) (varía de 0 a 7)	(UUU) (varía de 0 a 255)	(V) (varía de 0 a 7)
Código de Zona/Red de Señalización (SANC)		Identificación del Punto de Señalización
CODIGO DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN INTERNACIONAL		

Figura N° 2. Formato del código de punto de señalización Internacional.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se incluye el artículo 64, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64. Criterios para la asignación de los ISPCs.

La asignación de los ISPCs será realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones siguientes:

1. Los ISPCs se asignarán sólo a los operadores habilitados para la prestación de servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional, larga distancia internacional y telefonía móvil.
2. Las asignaciones serán realizadas de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes.
3. En la asignación de los ISPCs, se aplicarán los principios de proporcionalidad, igualdad de acceso, transparencia, no discriminación y objetividad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar información adicional que se considere conveniente a los efectos de una mejor administración del recurso.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se incluye el artículo 65, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 65. Solicitud de los ISPCs.

El operador habilitado, interesado en un ISPC, deberá realizar solicitud por escrito ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando en la misma:

1. Uso que le dará al ISPC solicitado.
2. Nombre único o ubicación que tendrá el ISPC solicitado.
3. Fecha probable de implementación del ISPC solicitado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar información adicional al respecto, antes de realizar la asignación correspondiente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Se incluye el artículo 66, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66. Notificación de asignación de los ISPCs.

Las asignaciones o devoluciones de los ISPCs que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los operadores serán notificadas a la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (TSB "Telecommunication Sector Bureau", por sus siglas en Inglés) de la UIT-T, de conformidad con lo establecido en la Recomendación Q.708 de la UIT-T.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Se incluye el artículo 67, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67. Carácter instrumental de los ISPCs.

Los ISPCs tienen carácter meramente instrumental, por lo tanto, la asignación de los mismos no confiere derecho alguno al operador a quien se le asigne, es decir, no podrá realizar actos de disposición sobre los ISPCs y se limitará a utilizarlos sólo para los fines para los cuales le han sido otorgados.

TRIGÉSIMO NOVENO: Se incluye el artículo 68, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 68. Modificación o no utilización de ISPCs.

Los operadores deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la modificación de los ISPCs asignados, dentro de un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de tal modificación.

Asimismo, en caso de que un operador no requiera la utilización de un ISPC asignado, deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la desincorporación del ISPC, a los fines de proceder a la devolución de dicha numeración a la base de datos de numeración nacional y la notificación respectiva a la UIT, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la presente Providencia Administrativa.

CUADRAGÉSIMO: Se modifica la Disposición Transitoria Tercera, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Transitoria Tercera: Acceso al número único de emergencia nacional.

Los operadores de servicios de telefonía fija o móvil, deberán implementar el uso del código 911, como el número de emergencia nacional, debiendo mantener el código 171 en sus redes hasta tanto se lleve a cabo el cese de este último.

En todo caso, los operadores deberán realizar las coordinaciones necesarias con el ente u órgano del Estado que a tal efecto se designe, para la coordinación del enrutamiento de las llamadas dirigidas a la atención de emergencias.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Transitoria Cuarta: Implementación de los números no geográficos 400 y 600.

Los operadores del servicio de telefonía fija local, dispondrán de un lapso máximo de noventa (90) días continuos a partir de la publicación del presente Plan, para realizar

las actualizaciones necesarias en su red, a los fines de llevar a cabo la implementación de los números no geográficos del tipo "400" y "600", incluyendo los elementos de red necesarios para la interconexión, para garantizar el enrutamiento de llamadas de abonados que utilicen esta numeración independientemente de la red de telefonía fija local que le ofrezca el servicio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la Disposición Transitoria Quinta, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Transitoria Quinta: Migración de abonados de numeración de telefonía fija a numeración de servicios nómada.

Los operadores que ofrezcan servicios de voz como servicio de telefonía y cuyas características sean similares a las señaladas para los servicios de voz nómada, deberán realizar un plan de migración de dichos abonados, y remitirlo a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa. Asimismo, una vez aprobado el plan de migración, deberá solicitar la asignación de la cantidad de números no geográficos que se requiera para dicha migración.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se incluye la Disposición Transitoria Sexta, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Transitoria Sexta: Información de los indicativos de red para el servicio móvil de radiocomunicaciones con concentración de enlaces terrenales.

Los operadores que se encuentren empleando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, algún indicativo de red para el servicio móvil de radiocomunicaciones con concentración de enlaces terrenales (T MNC); deberá informar el indicativo implementado en su red, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del lapso de ciento veinte (120) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia Administrativa, para la verificación en la base de datos de numeración nacional de los (T) MNC y de ver factible la asignación de dicho indicativo.

Posterior al lapso establecido en el párrafo anterior, los operadores deberán hacer el trámite de asignación de dicho indicativo, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente Providencia Administrativa.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se incluye la Disposición Final, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Final Única: Factibilidad de uso de herramientas tecnológicas en trámites de numeración.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo establecido en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, podrá, cuando lo considere pertinente, implementar el aprovechamiento de las tecnologías a los fines de gestionar algún trámite relacionado a la solicitud del recurso de numeración, mediante alguna herramienta tecnológica desarrollada para tal fin.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la Disposición Derogatoria, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Derogatoria Única: Se deroga el contenido de la Resolución N° 220 del 18 de marzo de 2003, contenida de la Reforma Parcial del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres, publicado en Gaceta Oficial No. 37.676 de fecha 24 de Abril de 2003.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, corrija la numeración a que hubiere lugar e imprímase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa N° 220, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.676 de fecha 24 de abril de 2003, con las modificaciones señaladas en la presente reforma y, en el correspondiente texto único, sustitúyase la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

ANDRÉS ELOY MENDEZ GONZÁLEZ

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Según Decreto N° 2.494, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.014, de fecha 21 de octubre de 2016.

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 44 y los numerales 1 y 8 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 110 y 115 de la misma Ley y de conformidad con el Decreto N° 1.288 del 07 de mayo de 2002, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar, la siguiente:

Providencia contentiva del Plan Nacional de Numeración para Telefonía y Radiocomunicaciones Móviles Terrestres

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y alcance.

La presente Providencia Administrativa tiene como objeto definir la forma en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones regulará, controlará y administrará el recurso limitado de numeración, así como su estructura y procedimientos de marcación, a los fines de facilitar la entrada de operadores en el mercado, promover la diversificación de los servicios y favorecer el desarrollo armónico y flexible del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Providencia Administrativa deberán ser acatadas por todos los operadores de redes y servicios de telefonía y servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres, así como por los fabricantes y proveedores de equipos de telecomunicaciones.

Artículo 3. Definiciones.

Los términos utilizados en la presente Providencia Administrativa tendrán los siguientes significados:

1. **Abonado:** usuario a quien un operador le presta servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato de servicio celebrado por ambas partes.
2. **Área local:** zona geográfica de cobertura de un código nacional de destino.
3. **Código de identificación de operador móvil:** combinación de tres (3) dígitos que permite seleccionar a un operador de servicio móvil. Está conformado por el indicativo de servicio y el código de operador.
4. **Código de identificación de operador de larga distancia:** combinación de dos (2) dígitos, representados por las letras YZ, que se utiliza para identificar a la red de larga distancia de un operador.
5. **Código de servicios especiales:** combinación de tres (3) dígitos que identifica a un servicio especial.
6. **Código de número no geográfico:** combinación de tres (3) dígitos que identifica a un servicio no geográfico.
7. **Código indicativo de país:** dígito o combinación de dígitos, definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, según la Recomendación UIT-T E.164 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, que identifica a un país determinado.
8. **Código nacional de destino:** combinación de dígitos que debe marcar un usuario para tener acceso a un abonado que se encuentra en otra área local. Está formado por el indicativo de servicio y el Indicativo interurbano.
9. **Código de central:** combinación de tres (3) dígitos que identifica a la central de conmutación a la cual está conectado el abonado.
10. **Equipo Terminal Itinerante:** equipo terminal móvil que tiene configurado un número de abonado de un operador que no ofrece sus servicios en la República Bolivariana de Venezuela.
11. **Indicativo de servicio:** dígito que indica de manera unívoca el tipo de servicio a ser prestado por el operador.
12. **Indicativo Interurbano:** combinación de dígitos que identifican un área geográfica específica dentro del espacio geográfico nacional.
13. **Integrador:** persona natural o jurídica que ofrece servicios de voz o datos de información unidireccional o bidireccional, a los abonados de los servicios de telefonía, utilizando para ello la infraestructura de red de los operadores de los servicios de telefonía. Para el uso de estos servicios, el abonado cancelará una sobre cuota de acuerdo a la modalidad de prestación del servicio de voz o datos.
14. **Itinerancia o roaming:** facilidad del servicio móvil de telecomunicaciones mediante la cual un abonado puede hacer uso del servicio, a través de la red de un operador diferente al que está suscrito, en caso de que se encuentre fuera de la zona de prestación de servicio de éste último.
15. **Número de abonado:** combinación de siete (7) dígitos que identifica a un abonado dentro de una red de telefonía fija o dentro de una red de telefonía móvil. Se define para los servicios geográficos, servicios no geográficos y servicios móviles.
16. **Número geográfico:** combinación de diez (10) dígitos que identifica un destino geográfico dentro de la red de un operador que presta servicios de telefonía básica; Está conformado por el código nacional de destino y el número de abonado.
17. **Número local:** combinación de cuatro (4) dígitos que identifica de manera unívoca al abonado dentro de la central de conmutación de un operador que presta servicios de telefonía fija local.
18. **Número no geográfico:** combinación de diez (10) dígitos que identifica un número, independientemente del área geográfica. Está formado por el código de número no geográfico y el número de abonado.
19. **Número no geográfico especial:** número no geográfico cuyas características, referidas al orden de los dígitos o al significado del número de abonado, se traduce en una preferencia especial para un determinado abonado o para el operador que lo solicita. También se conoce como número nemotécnico.
20. **Número nacional:** combinación de diez (10) dígitos que define la estructura de la numeración en el ámbito nacional. Toma valores de acuerdo al tipo de servicio.
21. **Operador:** persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.
22. **Operador donante:** operador del servicio de telefonía desde el cual se cambia un abonado, con la intención de migrar a otro operador del servicio de telefonía manteniendo el uso del número no geográfico originalmente asignado.
23. **Operador receptor:** operador del servicio de telefonía hacia el cual migra un abonado que prevé mantener el uso del número no geográfico originalmente asignado.
24. **Prefijo de acceso:** dígito o combinación de dígitos que son necesarios marcar para seleccionar un servicio o red determinada.
25. **Prefijo de acceso internacional:** combinación de dígitos que son necesarios marcar para tener acceso a la red telefónica internacional.
26. **Prefijo de acceso nacional (Interurbano):** dígito o combinación de dígitos que son necesarios marcar para tener acceso a la red telefónica interurbana.
27. **Red pública de telecomunicaciones:** conjunto de equipos, sistemas e infraestructuras y las conexiones entre éstos, utilizados para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración.
28. **Selección por marcación:** mecanismo que permite a los usuarios de los servicios de telefonía seleccionar al operador de los servicios de telefonía de larga distancia nacional o larga distancia internacional de su preferencia, mediante la marcación de un código de identificación de operador de larga distancia, para cada llamada al momento de realizarla.
29. **Selección por previa suscripción:** mecanismo que permite a los usuarios del servicio de telefonía fija local escoger, por adelantado al operador que le prestará servicios de telefonía de larga distancia nacional o larga distancia internacional de forma continua, sin necesidad de marcar el código de identificación de operador de larga distancia en cada llamada.

30. **Servicios de voz nómada:** comunicaciones vocales bidireccionales en tiempo real desde redes de acceso a los que los usuarios pueden conectarse de forma remota y permiten tanto el establecimiento como la recepción de llamadas, pudiendo incluir suplementariamente otro tipo de capacidades como la de comunicación multimedia.

31. **Servicios especiales:** servicios complementarios a los servicios de telefonía básica, tales como el servicio de larga distancia vía operadora y el servicio de atención al usuario, entre otros.

32. **Telefonía móvil:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra, mediante estaciones base o estaciones ubicadas en el espacio, que se comunican con equipos terminales móviles, públicos o no.

33. **Usuario:** persona natural o jurídica que hace uso de un servicio de telecomunicaciones y es sujeto de los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas aplicables.

Artículo 4. Base de Datos de la Numeración Nacional

A los fines de la administración, control y regulación del recurso limitado de numeración, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones velará por la creación y mantenimiento de la base de datos de la numeración nacional, la cual estará a disposición de los operadores para su consulta. La base de datos de la numeración nacional deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Información general.

- a) Códigos nacionales de destino.
- b) Prefijos de acceso en uso.
- c) Identificación de los operadores de servicios de telefonía y de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres y datos del título habilitante.

2. Información de los números geográficos.

- a) Denominación de cada central, con especificación del código de ésta, el código nacional de destino al cual pertenece y el operador al cual está asignado.
- b) Códigos de centrales en uso, por área local.
- c) Códigos de centrales disponibles, por área local.
- d) Códigos de identificación de operadores de larga distancia asignados.
- e) Códigos de identificación de operadores de larga distancia disponibles.
- f) Números especiales en uso.

3. Información de los números no geográficos.

- a) Numeración asignada a cada operador.
- b) Numeración disponible.

4. Información de la numeración para telefonía móvil.

- a) Código de operador.
- b) Numeración de servicios especiales en uso por operador.

5. Información específica de la numeración para radiocomunicaciones móviles terrestres.

- a) Código definido para los servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres.
- b) Numeración asignada a cada operador.
- c) Numeración disponible.

Artículo 5. Clasificación de los servicios.

A los fines de la administración y asignación de los recursos de numeración, los servicios se clasifican en:

1. **Servicios geográficos:** servicios asociados a números geográficos.
2. **Servicios no geográficos:** servicios asociados a números no geográficos.
3. **Servicios móviles:** servicios asociados a números de servicios de telefonía móvil y servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres.
4. **Servicios especiales:** servicios complementarios a los servicios de telefonía.

Artículo 6. Código indicativo de país.

Los códigos indicativos de país para los servicios de telefonía están normalizados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), siendo el indicativo de país para Venezuela el número cincuenta y ocho "58", de acuerdo a la Recomendación E.164 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT-T).

Los operadores deberán incluir en sus guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus abonados, los códigos de todos los países con los cuales se disponga de servicio automático internacional. Asimismo, deberán especificar los procedimientos de marcación para que los usuarios puedan tener acceso a este servicio.

Artículo 7. Número nacional.

El número nacional deberá tener una longitud uniforme de diez (10) dígitos en todo el espacio geográfico nacional, bajo el siguiente esquema:

A	Y1	Y2	X1	X2	X3	X4	X5	X6	X7
---	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Donde "A" es el indicativo de servicio y los valores de "Y" y de "X" toman su significado, dependiendo del servicio que se trate: servicios geográficos, servicios no geográficos y servicios móviles.

Artículo 8. Prefijo de acceso a la red pública desde una central privada.

Para el acceso telefónico a la red pública de telecomunicaciones desde la central privada (PABX, CPA, etc.), los propietarios o poseedores de dichas centrales procurarán, en la medida de lo posible, utilizar el número nueve (9) como prefijo de acceso.

Artículo 9. Criterios para la asignación de numeración.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tramitará las solicitudes de asignación de recursos de numeración, con arreglo a las previsiones siguientes:

1. Sólo se asignará los recursos de numeración regulados mediante la presente Providencia Administrativa a personas debidamente habilitadas para la prestación de servicios de telefonía o de radiocomunicaciones móviles terrestres.
2. Los procedimientos de asignación se tramitarán por orden de presentación de las solicitudes.
3. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar a los interesados la información adicional que considere conveniente para una mejor administración del recurso de numeración nacional.

4. En la administración y asignación de los recursos de numeración se procurará:
 - a. La utilización racional de los recursos de numeración disponibles.
 - b. El mantenimiento de la libre competencia.
 - c. La idoneidad de los recursos de numeración para el fin previsto.
 - d. La compatibilidad entre las asignaciones a los distintos operadores.
 - e. La aplicación de los principios de proporcionalidad, igualdad de acceso al recurso de numeración, transparencia, no discriminación y objetividad.

Queda entendido, que la asignación de recursos de numeración por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no supondrá el otorgamiento de derecho de propiedad alguno sobre los mismos a favor de los operadores.

Artículo 10. Condiciones para la utilización de recursos de numeración.

1. La utilización de los recursos de numeración asignados estarán sometidos a las siguientes condiciones generales:

- a) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el operador.
- b) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación.
- c) Los operadores titulares de las asignaciones de recursos de numeración deberán llevar un registro actualizado que contenga de forma detallada la numeración asignada y el uso de la misma.
- d) Los operadores titulares de las asignaciones deberán utilizar recursos de numeración de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable.

2. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer condiciones específicas para el uso de los recursos asignados en el momento de la asignación o con posterioridad, cuando sea preciso en virtud de las características de los recursos asignados o del servicio, atendiendo a criterios de racionalidad, proporcionalidad y protección de la competencia.

Artículo 11. Modificación y cancelación de asignaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas en los siguientes supuestos:

1. Cuando así lo exijan motivos de utilidad pública o interés general.
2. A petición del interesado.
3. Por causas imputables al interesado, comprendiéndose en este apartado las siguientes:
 - a) Cuando el operador incumpla la normativa aplicable a las condiciones de utilización de la numeración.
 - b) Cuando, transcurrido los plazos para su implementación, el operador titular de los recursos de numeración asignados no haga uso de los mismos.
 - c) Cuando exista una utilización de los recursos de numeración manifiestamente ineficiente.
 - d) Cuando el interesado precise menos recursos de numeración que los asignados.

En caso de cancelación o modificación de asignaciones de recursos de numeración por causas imputables al interesado, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá otorgar previamente al interesado un lapso de diez (10) hábiles, a los fines de que exponga las razones o alegatos que juzgue convenientes.

Capítulo II. Números geográficos

Artículo 12. Estructura del número geográfico.

El número geográfico debe tener una longitud uniforme de diez (10) dígitos en todo el espacio geográfico nacional, bajo el siguiente esquema:



Donde, los símbolos alfabéticos indican:

- A:** Indicativo de servicio.
- BC:** Indicativo Interurbano.
- ABC:** Código nacional de destino.
- DEF:** Código de central.
- GHIJ:** Número local.
- DEFGHIJ:** Número de abonado.

1. El código nacional de destino, representado por las letras "A-BC", está compuesto por el indicativo de servicio geográfico, representado por la letra "A" y el indicativo interurbano, representado por las letras "BC".
2. El indicativo de servicio consta de un dígito. A los servicios geográficos les corresponde el número dos (2).
3. El indicativo interurbano consta de dos (2) dígitos y tomará los valores previstos en el artículo 54 de la presente Providencia Administrativa.
4. El número de abonado está compuesto por el código de central, representado por las letras "DEF" y por el número local, representado por las letras "GHIJ".

Artículo 13. Asignación de los números geográficos.

Los interesados en prestar servicios de telefonía fija local deberán presentar la solicitud de asignación de códigos de centrales conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo de telefonía fija local.

Asimismo, quienes presten el servicio de telefonía fija local podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de códigos de central cuando así lo requieran para la prestación del servicio.

En todo caso, los operadores deberán presentar dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, la actualización de su plan de numeración y la propuesta de expansión para el año siguiente.

Para la propuesta de expansión, los operadores deberán presentar dos (2) tablas con la siguiente información:

1. Plan de numeración asignado e información de utilización.

- a) Código nacional de destino.
- b) Total de códigos de central asignados por tecnología de red de acceso.
- c) Número de abonados atendidos por los códigos de central por cada tecnología de red de acceso.
- d) Porcentaje de uso que representa el número de abonados atendidos del total asignado.

CND	TECNOLOGÍA DE RED DE ACCESO	TOTAL DE CÓDIGOS DE CENTRAL ASIGNADOS	ABONADOS ATENDIDOS	PORCENTAJE (%) DE USO
ABC	ALAMBRICO	XXX	XXXXX	XXX
	INALAMBRICO	XXX	XXXXX	XXX

Donde, los símbolos alfabéticos indican:

- ABC:** Código nacional de destino.
- X:** Puede tomar valores desde cero (0) hasta nueve (9).

2. Plan de expansión

- a) Código nacional de destino.
- b) Total de códigos de central solicitados por tecnología de red de acceso.
- c) Códigos de central solicitados para asignación.
- d) Número de abonados proyectados que serán atendidos por los códigos de central solicitados por cada tecnología de acceso.

CND	TECNOLOGÍA DE RED DE ACCESO	TOTAL DE CÓDIGOS DE CENTRAL SOLICITADOS	CÓDIGOS DE CENTRAL SOLICITADOS	NÚMERO DE ABONADOS PROYECTADOS QUE SERÁN ATENDIDOS
ABC	ALAMBRICO	XXX	DEF	Z
	INALAMBRICO	XXX	DEF	Z

Donde, los símbolos alfabéticos indican:

- ABC:** Código nacional de destino.
- DEF:** Código de central.
- X:** Puede tomar valores desde cero (0) hasta nueve (9).
- Z:** Puede tomar valores desde cero (0) hasta diez mil (10,000).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles para aprobar o rechazar el plan de numeración presentado, dentro del cual, podrá solicitar al operador que efectúe las modificaciones que juzgue convenientes. En caso de rechazo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá expresar su decisión mediante acto debidamente motivado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará los códigos de central requeridos en el respectivo plan de numeración del operador, con sujeción al orden de presentación de los mismos. En caso de que alguno de los códigos solicitados no se encuentre disponible será reemplazado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a criterios de transparencia, objetividad y no discriminación, debiendo preferir los códigos más cercanos al código solicitado que se encuentren disponibles.

Artículo 14. Asignación de números geográficos adicionales.

En aquellos casos en los que el operador requiera la asignación de numeración que no haya sido incluida previamente en el plan de numeración a que hace referencia el artículo 13, deberá presentar solicitud escrita ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con su debida justificación bajo el mismo formato de las dos (2) tablas señaladas en el artículo 13, con por lo menos treinta (30) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la implementación de la numeración. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a los operadores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación sobre la procedencia o no de la solicitud, de la cual deberá dejar constancia en la base de datos a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 15. Porcentaje de uso de la numeración.

Para la revisión de la propuesta de expansión señalada en el artículo 13 de la presente Providencia Administrativa o para la solicitud realizada conforme a lo indicado en el artículo 14, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo evaluará las solicitudes de asignación en los códigos nacional de destino que señalen un porcentaje de uso mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%), de acuerdo al plan de numeración presentado al momento de la solicitud.

Artículo 16. Uso de la numeración asignada.

Los operadores a quienes la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asigne códigos de centrales, deberán iniciar su uso en la fecha prevista para su implementación de acuerdo con lo establecido en su plan de numeración. En aquellos casos, en los cuales por motivos justificados el operador no pueda realizar dicha implementación en la fecha prevista, podrá solicitar una única prórroga de hasta treinta (30) días hábiles, los cuales serán computados a partir de la fecha prevista para la implementación de la numeración. Si vencido este plazo, el operador no ha hecho uso de la numeración asignada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicha numeración a la base de datos a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa, no pudiendo el operador utilizar la numeración que le fuera asignada.

En el caso que el operador desee nueva asignación de códigos de centrales, deberá realizar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 17. Consideraciones de uso de numeración geográfica.

Los códigos de central asignados a los operadores de telefonía fija local, no podrán ser utilizados como mecanismo de acceso a los servicios de larga distancia nacional o internacional, terminación de tráfico nacional o internacional como local, ni en la modalidad de discado directo entrante. Asimismo, no podrán ser utilizados para ofrecer el servicio de voz nomada o la modalidad de comunicaciones mediante la cual

deliberadamente se invierta el sentido verdadero del tráfico internacional, o cualquier otro uso que sea contrario a lo establecido en el marco jurídico vigente.

Artículo 18. Procedimientos de marcación para telefonía fija local.

Para realizar llamadas locales los usuarios de servicios de telefonía fija local sólo deberán marcar el número de abonado, independientemente de que la llamada sea realizada dentro de la red de un mismo operador o entre redes de distintos operadores.

Artículo 19. Estructura de la numeración para servicios especiales.

La numeración que podrán solicitar los operadores de servicios de telefonía básica para los servicios especiales deberá tener la siguiente estructura:

1 N X

Donde "N" es un número comprendido entre cero (0) y nueve (9), ambos inclusive y "X" es un número comprendido entre cero (0) y nueve (9), ambos inclusive, en atención a la siguiente clasificación:

Código	Servicio Especial
10X	Servicios de llamada larga distancia nacional vía operadora.
11X	Servicios de información sobre la operación del servicio de telefonía.
12X	Servicios de llamada de larga distancia internacional vía operadora.
13X	Servicios y productos propios de la empresa que presta el servicio de telefonía.
14X	Servicios relacionados con la coordinación de las llamadas telefónicas que llegan a los servicios especiales y que pertenecen a otra empresa que presta servicios de telefonía.
15X	Servicios relacionados a la atención al usuario.
17X	Servicios de emergencia.
18X	Servicios para uso operativo de la empresa que presta servicios de telefonía. Esta numeración será de libre uso por parte de la empresa.

Artículo 20. Códigos para servicios especiales

Los servicios especiales se identificarán con los códigos que se definen a continuación:

Código	Servicio
100	Solicitud de llamadas de larga distancia nacional y reclamos
101	Operadora de cobro a destino nacional
113	Información al usuario
119	Información sobre el horario nacional
122	Solicitud de llamadas internacionales y reclamos
123	Operadora de cobro a destino internacional
131	Acceso al servicio prepago
Código	Servicio
132	Recarga de prepago
133	Acceso a buzón de mensajes
134	Tarjeta con cargo a cuenta
141	Enrutamiento de llamadas a servicios de atención al usuario prestados por otras operadoras
151	Reparaciones
154	Atención al usuario para falla de telefonía pública
155	Atención al usuario

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo juzgue conveniente a los fines de la prestación de los servicios de telecomunicaciones o a solicitud del operador, definir o autorizar códigos para la prestación de servicios especiales distintos a los contemplados en el presente artículo, previa consulta con los operadores interesados. Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá permitir el uso flexible de los códigos definidos en el presente artículo para la prestación de servicios especiales, siempre que el operador justifique que su plataforma tecnológica permita tal uso y el mismo no afecte al resto de los operadores. En todo caso, la estructura del código del servicio especial deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 19 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 21. Código para servicios especiales de emergencia nacional.

El número único de emergencia nacional, será el identificado con el código 911, y permitirá el acceso a todos los usuarios de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil a los servicios de atención de emergencias.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá autorizar códigos para servicios especiales de emergencia distintos al anteriormente contemplado, en función de los convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 22. Solicitud de códigos para servicios especiales.

Los operadores de servicios de telefonía podrán solicitar la asignación de códigos de servicios especiales a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha en que prevean iniciar el uso del código en cuestión.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para informar al operador sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud.

En caso de que se determine que la solicitud presentada por el operador es procedente, aprobará el uso del código de servicio especial correspondiente, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 23. Acceso al operador de larga distancia.

Los operadores que presten servicios de telefonía fija local deberán establecer un sistema de marcación que permita a los usuarios seleccionar a los operadores de los servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional de su preferencia, a

través de los mecanismos de selección por marcación y selección por previa suscripción, conforme a las previsiones contenidas en la presente Providencia Administrativa.

Los operadores que presten los servicios de telefonía móvil deberán establecer un sistema de marcación que permita a los usuarios seleccionar a los operadores de los servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional de su preferencia, mediante el mecanismo de selección por marcación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir a los operadores de telefonía móvil la implementación del sistema de selección por previa suscripción, caso en el cual determinará, mediante la presente Providencia Administrativa los lapsos de adecuación de redes, las condiciones y forma de implementación de tal mecanismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá permitir que los operadores de telefonía de larga distancia nacional o telefonía de larga distancia internacional, establezcan el mecanismo que permita acceder a dichos servicios a través de números no geográficos 80X, cuando los usuarios tengan acceso a sus servicios a través de los mecanismos de selección por marcación y de selección por previa suscripción.

Artículo 24. Estructura del código de identificación de operador de servicios de telefonía de larga distancia.

Cada operador del servicio de telefonía de larga distancia será identificado con un código conformado por dos (2) dígitos, con la estructura [Y] [Z], donde "Y" es un número comprendido entre cero (0) y nueve (9), ambos inclusive y "Z" podrá tomar cualquier valor entre cero (0) y nueve (9), ambos inclusive.

Artículo 25. Procedimientos de marcación para llamadas nacionales

Se establece que los prefijos nacionales que deben marcarse para tener acceso a la red telefónica interurbana nacional son los siguientes:

1. Para la realización de llamadas de larga distancia nacional en forma automática, mediante el mecanismo de selección por previa suscripción, el usuario deberá marcar el prefijo [0].
2. Para la realización de llamadas de larga distancia nacional mediante el mecanismo de selección por marcación, el usuario deberá marcar [01], más el código del operador de larga distancia [Y] [Z].

Prefijo de acceso nacional (interurbano)	Descripción
0	Prefijo de acceso para realizar llamadas de larga distancia nacional automática, con el operador de larga distancia nacional con el cual el abonado está suscrito
01 YZ 0	Prefijo de acceso para realizar llamadas de larga distancia nacional mediante selección por marcación del código del operador de preferencia del usuario, al momento de realizar la llamada

En tal sentido, el procedimiento de marcación para el servicio de telefonía de larga distancia nacional es el siguiente:

1. El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia, mediante el mecanismo de selección por previa suscripción, deberá marcar el prefijo [0], más el número nacional de destino.
2. El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia nacional, a través del mecanismo de selección por marcación, deberá marcar los dígitos [01], más el código del operador de larga distancia [Y] [Z], más el número nacional de destino.

Operador	Dígitos a marcar
Selección por previa suscripción	0 + Número nacional de destino
Selección por marcación	01 + YZ + número nacional de destino

Artículo 26. Procedimientos de marcación para llamadas internacionales.

Se establece que los prefijos de acceso internacionales que el usuario deberá marcar para tener acceso a la red telefónica internacional son los siguientes:

1. Para la realización de llamadas de larga distancia internacional en forma automática, mediante el mecanismo de selección por previa suscripción, el usuario deberá marcar el prefijo [00].
2. Para la realización de llamadas de larga distancia internacional mediante el mecanismo de selección por marcación, el usuario deberá marcar [01], más el código del operador de larga distancia más [0].

Prefijo de acceso internacional	Descripción
00	Prefijo de acceso para realizar llamada de larga distancia internacional automática, con el operador de larga distancia internacional con el cual el abonado está suscrito.
01 YZ 0	Prefijo de acceso para realizar llamada de larga distancia internacional mediante selección por marcación del código del operador de preferencia del usuario, al momento de realizar la llamada.

En tal sentido, el procedimiento de marcación para la realización de llamadas de larga distancia internacional es el siguiente:

1. El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia internacional, mediante el mecanismo de selección por previa suscripción, deberá marcar el prefijo [00], más el código de país, más el número nacional de destino.
2. El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia internacional, a través del mecanismo de selección por marcación, deberá marcar los

dígitos [01], más el código del operador de larga distancia [Y] [Z], más el dígito [0], más el código de país, más el número nacional de destino.

Operador	Dígitos a marcar
Selección por previa suscripción	00 + CP + Número nacional (país de destino)
Selección por marcación	01 + YZ + 0 + CP + Número nacional (país de destino)

Artículo 27. Procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia nacional vía operadora.

El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia nacional vía operadora, a través del mecanismo de selección por previa suscripción, deberá marcar el código de servicio especial [100], indicado en el artículo 20 de la presente Providencia Administrativa.

El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia nacional vía operadora, por medio del mecanismo de selección por marcación, deberá marcar los dígitos [01], más el código del operador de larga distancia [Y] [Z], más el código de servicio especial [100].

Operador	Dígitos a marcar
Selección por previa suscripción	100
Selección por marcación	01 + YZ + 100

Artículo 28. Procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia internacional vía operadora.

El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia internacional vía operadora, a través del mecanismo de selección por previa suscripción, deberá marcar el código de servicio especial [122], indicado en el artículo 20 de la presente Providencia Administrativa.

El usuario que desee tener acceso al servicio de telefonía de larga distancia internacional vía operadora, por medio del mecanismo de selección por marcación, deberá marcar los dígitos [01], más el código del operador de larga distancia [Y] [Z], más el código de servicio especial [122].

Operador	Dígitos a marcar
Selección por previa suscripción	122
Selección por marcación	01 + YZ + 122

Artículo 29. Asignación de código de identificación de operador de larga distancia.

Las solicitudes de asignación de códigos de identificación de operador de larga distancia se registrarán por lo siguiente:

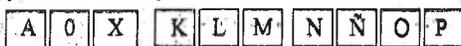
- Los interesados en prestar servicios de telefonía de larga distancia deberán presentar la solicitud de asignación del código de identificación de operador de larga distancia, conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de los atributos respectivos, debiendo indicar en forma expresa el código [Y][Z] de su preferencia, que requieran para su identificación.
- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará, a quienes otorgue los atributos de telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia internacional, el código de identificación de operador de larga distancia solicitado, si éste se encontrare disponible, con sujeción al orden de presentación de las solicitudes.
- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrá asignar más de un código de identificación de operador de larga distancia a quien obtenga los atributos de telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia internacional.
- Un código de identificación de operador de larga distancia no podrá ser asignado a más de un operador.
- Se reserva el código de identificación de larga distancia YZ = 50 para ser usado en las redes de telefonía fija local, a los fines del enrutamiento de las llamadas de larga distancia realizadas por los abonados, a través del procedimiento de selección por previa suscripción, cuando éstos no hayan efectuado la suscripción con algún operador de servicios de telefonía de larga distancia nacional o internacional determinado. Dichas llamadas deberán ser enrutadas a un mensaje que indique al abonado su condición de no presuscrito. Todo ello, sin perjuicio de que el operador de telefonía fija local pueda implementar cualquier otra solución de red que considere pertinente, con la finalidad de cumplir con el mismo propósito.

Capítulo III Números no geográficos

Artículo 30. Estructura del número no geográfico

El número no geográfico tiene una longitud de diez (10) dígitos, bajo el siguiente esquema:

Código de servicio no geográfico



Número de abonado

Los símbolos alfabéticos indican:

AOX: Código de número no geográfico, donde "A" es un número comprendido entre dos (2) y nueve (9), ambos inclusive, y "X" puede tomar los valores desde cero (0) hasta nueve (9).
KLMÑOP: Número de abonado.

Artículo 31. Números no geográficos

Los números cuya asignación podrán solicitar los operadores para implementar servicios no geográficos serán los siguientes:

- Número personal universal:** numeración que permite al abonado ser localizado independientemente del lugar donde se encuentre y en la forma en que determine. En esta modalidad, el usuario sólo cancela el monto correspondiente a una llamada local y el abonado cancela el monto correspondiente al tramo de larga distancia si lo hubiera.

2. Número de acceso universal: numeración que permite al abonado disponer de un número único a nivel nacional al cual pueden tener acceso los usuarios desde cualquier red. En esta modalidad el usuario sólo cancela el monto correspondiente a una llamada local y el abonado cancela el monto correspondiente al tramo de larga distancia si lo hubiera.

3. Número de acceso universal con cubro total al usuario: numeración que permite al abonado disponer de un número único a nivel nacional al cual pueden tener acceso los usuarios desde cualquier red. En esta modalidad el usuario cancela en su totalidad el monto correspondiente a la llamada.

4. Número de acceso a la red privada virtual o servicio de voz nómada: numeración que permite al operador ofrecer a sus abonados disponer de un número único a nivel nacional para el acceso a aplicaciones de redes privadas o servicios de voz nómada. En esta modalidad el usuario sólo cancela el monto correspondiente a una llamada local.

5. Número con cubro revertido: numeración que permite al usuario realizar una llamada a un abonado, siendo este último quien cancela el monto correspondiente a la llamada, independientemente de la red que origina la misma.

6. Número con sobre cuota, tele voto, audio texto e información: numeración que permite, acceso a mensajes comerciales por parte del público en general, realización de sondeos de opinión pública, audio texto e información. En esta modalidad el usuario cancela una sobre cuota por minuto, por establecer y mantener la llamada.

7. Número con sobre cuota para acceso a información de adultos: numeración que permite al público acceder a mensajes relativos a la sexualidad. En esta modalidad el usuario cancela una sobre cuota por minuto, por establecer y mantener la llamada.

8. Número de acceso a Internet con sobre cuota: numeración que permite al usuario eventual u ocasional acceder a Internet, cancelando una sobre cuota por minuto, por establecer y mantener la conexión a Internet.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los operadores de servicios de telefonía podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la definición y creación de nuevos códigos para servicios no geográficos. En tal caso, la solicitud del operador deberá contener una descripción detallada del servicio que pretende prestar, así como el contenido de la información a la cual se podrá acceder a través de dicho servicio y, el código de número no geográfico propuesto, así como las demás especificaciones que fueren necesarias. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá decidir sobre la procedencia o no, de la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, previa consulta con los operadores interesados, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia en el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Los números no geográficos serán identificados por códigos de estructura [AOX], según lo siguiente:

Código de Número no geográfico	Asignación
400	Número personal universal
500	Número de acceso universal
501	Número de acceso universal con cubro total al usuario
600	Número de acceso a la red privada virtual o servicio de voz nómada
800	Número con cubro revertido
900	Número con sobre cuota, tele voto, audio texto e información
901	Número con sobre cuota para acceso a información de adultos
904	Número de acceso a Internet con sobre cuota

Artículo 32. Procedimientos de marcación para servicios no geográficos nacionales.

El usuario que desee tener acceso a un servicio no geográfico nacional, a través del mecanismo de selección por previa suscripción, deberá marcar el prefijo [0], más el número no geográfico.

Operador	Dígitos a marcar
Selección por previa suscripción	0 + Número no geográfico

Artículo 33. Procedimiento de marcación para servicios no geográficos internacionales.

El usuario que desee tener acceso a un servicio no geográfico internacional, mediante el mecanismo de selección por previa suscripción, deberá marcar el prefijo [00], más el número no geográfico internacional. El usuario que desee tener acceso a un servicio no geográfico internacional, a través del mecanismo de selección por marcación, deberá marcar los dígitos [01], más el código del operador de larga distancia [Y] [Z], más el dígito [0], más el número no geográfico internacional.

Operador	Dígitos a marcar
Selección por previa suscripción	00 + Número no geográfico internacional (2)
Selección por marcación	01 + YZ + 0 + Número no geográfico internacional

El número no geográfico internacional incluye el indicativo de país de destino.

Artículo 34. Asignación de números no geográficos.

Los interesados en prestar servicios de telefonía podrán presentar la solicitud de asignación de números no geográficos para identificar los números de abonados, conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo. Esta solicitud será en calidad de reserva, y por lo tanto, deberá cumplir con las condiciones que se indican en la presente Providencia Administrativa para la asignación de numeración bajo esta modalidad.

Asimismo, los operadores de servicios de telefonía deberán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de números no geográficos para identificar los números de abonados, así como para la prestación del servicio a través de equipos terminales públicos, con por lo menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha en que prevean iniciar el uso de la numeración. Esta solicitud deberá ser realizada conteniendo como mínimo los siguientes parámetros:

1. A los efectos de control, la comunicación deberá estar signada bajo una numeración o nomenclatura que la identifique, según el patrón que utilice el operador para su relación. No se tramitarán comunicaciones que no dispongan de este campo.
2. La solicitud de numeración deberá ser señalada mediante una tabla que contenga los siguientes campos:
 - a) Tipo de numeración no geográfica (500, 501, según sea el caso).
 - b) Número no geográfico solicitado. Se debe indicar como máximo cinco (5) preferencias para cada caso solicitado.
 - c) Nombre o razón social del abonado que solicita el número no geográfico.
 - d) Breve explicación del servicio que ofrecerá el abonado a través de dicho número.
 - e) En caso de que el abonado de un número no geográfico del tipo "800", sea un "carrier internacional", deberá señalarse el número master ubicado fuera del país donde será prestado el servicio.
 - f) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "400", deberá indicar el número de destino master dentro o fuera del país donde serán entregadas las llamadas.
 - g) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "900 o 901" se deberá señalar el número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio, hecha por el abonado que funcione como integrador, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará al operador los números no geográficos que se encuentren disponibles, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Los operadores que obtengan la asignación de números no geográficos deberán iniciar su uso regular, como máximo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la asignación del número. El operador deberá notificar mediante comunicación escrita el inicio de uso de dicha numeración dentro del lapso de tiempo antes indicado.

Si vencido este plazo, el operador no ha hecho uso de la numeración asignada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicha numeración a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa, no pudiendo el operador utilizar la numeración que le fuera asignada.

Asimismo, en los casos en que se inicie el uso regular de la numeración solicitada y posteriormente exista un cese del uso de la misma por parte del abonado durante un lapso mayor a ciento ochenta (180) días continuos, el operador deberá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa verificación del cese del uso del número no geográfico, por el lapso de tiempo señalado anteriormente podrá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos.

Artículo 35. Reserva de numeración.

Cada operador podrá solicitar y mantener en reserva una cantidad no mayor a ochocientos (800) números no geográficos para cada servicio en particular, y de dos mil cuatrocientos (2.400) números no geográficos para todos los servicios.

Cuando el operador justifique que ha colocado entre sus usuarios finales más del setenta y cinco por ciento (75%) de los números no geográficos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones le hubiera asignado en calidad de reserva, de conformidad con las previsiones de la presente Providencia Administrativa, podrá solicitar la asignación de nuevos números no geográficos. En tal sentido, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá reservar al operador adicionalmente hasta ochocientos (800) números no geográficos para un servicio en particular y hasta dos mil cuatrocientos (2.400) números no geográficos de reserva total.

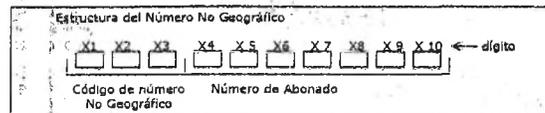
En todo caso, los operadores deberán remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, durante los primeros quince (15) días hábiles de cada semestre del año calendario, un reporte del uso de la numeración asignada en reserva, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pueda solicitar esta información en el momento que considere pertinente, con el objeto de garantizar el uso racional del recurso de numeración.

En aquellos casos en los cuales haya transcurrido un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha de asignación de los números no geográficos solicitados por el operador como reserva, sin que éste haya colocado entre sus usuarios finales dicha numeración, el operador deberá reintegrar la numeración en reserva no utilizada a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa verificación de la no activación de los números no geográficos asignados como reserva dentro del lapso previsto, podrá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos.

En aquellos casos en los cuales el operador haya realizado el reintegro de números no geográficos, por no haber sido activados en el lapso previsto, podrá realizar una nueva solicitud de los mismos, una vez transcurridos treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la devolución realizada.

Artículo 36. Criterios para la determinación de números no geográficos especiales según el orden de los dígitos.

Se establecen los siguientes criterios para la determinación de números no geográficos especiales, atendiendo al orden de los dígitos, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 3:



Será considerado especial, cualquier número de abonado que corresponda a alguno de los siguientes casos:

1. Cuando existan 2 o 3 pares de números adyacentes, donde cada par puede estar compuesto por dígitos iguales o diferentes dentro del número de abonado (X4 a X10).
2. Cuando existan 2 tríos de números donde cada trío puede estar compuesto por dígitos iguales o diferentes dentro del número de abonado (X4 a X10).
3. Cuando dentro del número de abonado se presenten las siguientes combinaciones:
 - a. X000Y00
 - b. Y00X000
 Donde X y Y pueden tomar valores desde 0 a 9.
4. Cuando se presenten secuencias ascendentes o descendentes de al menos cuatro dígitos dentro del número de abonado (X4 a X10).
5. Cuando dentro del número de abonado se presenta una combinación de X 000 seguida de las siguientes combinaciones:
 - a. Secuencias ascendentes o descendentes de los dígitos restantes.
 - b. Los tres dígitos restantes son iguales.
6. Cuando los dígitos X4 a X6 contengan el código de identificación de operador móvil, asignado al operador solicitante de la numeración.

Artículo 37. Asignación de números no geográficos especiales.

El abonado que requiera un número no geográfico especial, deberá solicitarlo al operador que le preste servicios de telefonía, quien deberá tramitar su asignación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con por lo menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha en que prevea iniciar el uso del número solicitado. Esta solicitud deberá ser realizada conteniendo como mínimo los siguientes parámetros:

1. los efectos de control, la comunicación deberá estar signada bajo una numeración o nomenclatura que la identifique, según el patrón que utilice el operador para su relación. No se tramitarán comunicaciones que no dispongan de este campo.
2. La solicitud de numeración deberá ser señalada mediante una tabla que contenga los siguientes campos:
 - a) Tipo de numeración no geográfica (500, 501, según sea el caso).
 - b) Número no geográfico solicitado, señalando el tipo de numeración, seguido del nemotécnico (si aplica). Se debe indicar como máximo cinco (5) preferencias para cada caso solicitado.
 - c) Si se solicita numeración con nemotécnico, colocar el número no geográfico que se traduce para la marcación.
 - d) Nombre o razón social del abonado que solicita el número no geográfico.
 - e) Breve explicación del servicio que ofrecerá el abonado a través de dicho número.
 - f) En caso de que el abonado de un número no geográfico del tipo "800", sea un "carrier internacional", deberá señalarse el número master ubicado fuera del país donde será prestado el servicio.
 - g) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "400", deberá indicar el número de destino master dentro o fuera del país donde serán entregadas las llamadas.
 - h) Para el caso de solicitud de numeración del tipo "900 o 901" se deberá señalar el número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio, hecha por el abonado que funcione como integrador, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará los números no geográficos especiales con sujeción al orden de presentación de las solicitudes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Los operadores que obtengan la asignación de números no geográficos especiales deberán iniciar su uso regular, como máximo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que haga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de la asignación de la referida numeración. De igual manera, deberá notificar mediante comunicación escrita el inicio de uso de dicha numeración dentro del lapso de tiempo antes indicado.

Si vencido este plazo, el operador no ha hecho uso de la numeración asignada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicha numeración a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa, no pudiendo el operador utilizar la numeración que le fuera asignada.

Asimismo, en los casos en que se inicie el uso regular de la numeración solicitada y posteriormente exista un cese del uso de la misma por parte del abonado durante un lapso mayor a ciento ochenta (180) días continuos, el operador deberá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa verificación del cese de uso del número no geográfico especial, por el lapso de tiempo señalado anteriormente, podrá reintegrar la numeración no utilizada a la base de datos.

Artículo 38: Cambio de Abonado.

El operador de telefonía que requiera realizar cambio de abonado de números no geográficos y números no geográficos especiales, deberá consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la respectiva solicitud, en la cual incluya:

1. A los efectos de control, la comunicación deberá estar signada bajo una numeración o nomenclatura que la identifique, según el patrón que utilice el operador para su relación. No se tramitarán comunicaciones que no dispongan de este campo.
2. Nombre o razón social del abonado que se encuentra utilizando el número no geográfico o no geográfico especial.
3. Nombre o razón social del abonado a favor del cual se cambiará la asignación del número no geográfico o no geográfico especial.
4. En caso de que el abonado de un número no geográfico del tipo "800", sea un "carrier internacional", deberá señalarse el nuevo número master ubicado fuera del país donde será prestado el servicio.
5. En caso de un número no geográfico del tipo "400", deberá indicarse el nuevo número de destino master dentro o fuera del país donde serán entregadas las llamadas.
6. En caso de un número no geográfico "900" o "901", deberá señalarse el número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio indicado por el abonado, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 39. Deber de facilitar la numeración.

Los operadores a quienes la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asigne números no geográficos serán responsables de facilitarlos a sus abonados. Los abonados, por su parte, deberán hacer uso de la numeración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su asignación por parte del operador. Vencido este plazo sin que el abonado haya hecho uso de la numeración, deberá devolverla al operador.

Artículo 40. Condiciones especiales para la asignación de números no geográficos.

Para la solicitud de asignación de números no geográficos del tipo "900 o 901", el operador de telefonía deberá verificar que el Integrador interesado, haya realizado la notificación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por consiguiente deberá disponer del número bajo el cual fue registrada la notificación del interesado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En caso de que sean creados nuevos códigos de números no geográficos, o se realice el cambio de la modalidad de pago de las llamadas, el cual incluya una sobre cuota, en alguno de los códigos señalados en el artículo 31 de la presente Providencia Administrativa el operador de telefonía deberá igualmente verificar el cumplimiento, de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 41. Condiciones especiales para la asignación de números no geográficos para la prestación del servicio de Internet.

Para la solicitud de asignación de números no geográficos del tipo "904" asociada a la prestación del servicio de Internet, el operador de telefonía deberá verificar que la persona jurídica que realiza el requerimiento posea una habilitación general que contengan los atributos necesarios para la prestación de servicios de Internet.

Artículo 42. Migración de números no geográficos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los abonados de números no geográficos podrán conservar los números que le hayan sido asignados, cuando éstos decidan cambiar de operador. Para disfrutar de la conservación de la numeración, el abonado deberá estar solvente con el operador que le presta el servicio.

Para el trámite de dicha migración, el abonado deberá consignar ante el operador receptor que desea que le preste el servicio, los siguientes recaudos:

- 1) Solicitud formal del abonado donde se especifique que desea cambiar de operador, conservando el mismo número no geográfico.
- 2) Copia de la solicitud de desactivación del número no geográfico por parte del abonado debidamente consignada ante el operador donante.
- 3) Copia de la documentación que demuestre la solvencia con el operador donante que le presta el servicio hasta el momento de la solicitud de desactivación.

El operador receptor deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la migración del número no geográfico requerido por el abonado, mediante una comunicación, que deberá contener como anexo, copia de los recaudos consignados por el solicitante.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, luego de evaluar tanto la solicitud por parte del operador receptor, como los recaudos adicionales antes mencionados, comunicará a ambos operadores que deben coordinar la fecha y hora en la cual se realizará la transferencia del número de abonado no geográfico, debiendo prever la menor afectación al abonado en el proceso de migración.

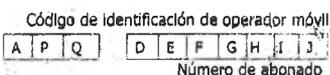
Ambos operadores (donante y receptor) deberán notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación, la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha migración. Asimismo, el operador receptor deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido realizada la migración, la efectividad de la misma.

Una vez recibida la notificación del operador receptor, indicando la transferencia efectiva del número no geográfico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reintegrará dicho número a la base de datos, y posteriormente procederá a la asignación de la numeración al operador receptor.

Capítulo IV Servicios móviles

Artículo 43. Estructura de la numeración para servicios móviles.

La numeración para los servicios móviles deberá tener una longitud de diez (10) dígitos, bajo el siguiente esquema:



Los símbolos alfabéticos indican:

- A: Indicativo de servicio.
- PQ: Código de operador.
- DEFGHIJ: Número de abonado

El indicativo de servicio consta de un dígito, representado por el símbolo "A". A los servicios móviles les corresponde el número cuatro (4).

Artículo 44. Procedimientos de marcación para telefonía móvil.

Los procedimientos de marcación para los servicios de telefonía móvil son los siguientes:

Llamada	Dígitos a marcar
Desde la red de telefonía fija a la red de telefonía móvil.	0 + A PQ + Número de abonado
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija.	0 + A BC + Número de abonado
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija (llamadas internacionales).	00 + CP + Número nacional (País de destino)
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija (larga distancia nacional por selección por marcación).	01 + YZ + A BC + Número de abonado
Desde la red de telefonía móvil a la red de telefonía fija (larga distancia internacional por selección por marcación).	01 + YZ + 0 + CP + Número nacional (País de destino)
Entre abonados móviles del mismo operador, que contengan el mismo código de operador.	Número de abonado
Entre abonados móviles del mismo operador, que contengan diferente código de operador.	0 + A PQ + Número de abonado
Entre abonados móviles de diferentes operadores.	0 + A PQ + Número de abonado
Desde un equipo terminal Itinerante a la red de telefonía fija.	+ 58 + A BC + Número de abonado 0 + A BC + Número de abonado
Desde un equipo terminal Itinerante a la red de telefonía móvil.	+ 58 + A PQ + Número de abonado 0 + A PQ + Número de abonado
Desde un equipo terminal Itinerante a un abonado fuera de Venezuela.	+ CP + Número nacional (País de destino)
Desde la red de telefonía móvil al número único de emergencia nacional.	911

Donde:

- A: Indicativo del Servicio
- PQ: Código de operador.
- BC: Indicativo interurbano
- CP: Código Indicativo de país de destino.

Para el uso de mensajería corta de texto desde equipos terminales móviles deberá utilizarse la misma estructura de marcación utilizada para llamadas con destino a abonados de telefonía móvil.

Artículo 45. Asignación de código de identificación de operador móvil y consideraciones de uso de la numeración.

Los interesados en prestar servicios de telefonía móvil deberán presentar la solicitud de asignación de un código de identificación de operador móvil, conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo.

Asimismo, los operadores de servicios de telefonía móvil podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de un código de identificación de operador móvil adicional, cuando así lo requieran para la prestación del servicio de telefonía móvil, en función del cumplimiento de las siguientes premisas:

1. Utilización del noventa por ciento (90%) del total de ocupación de la numeración correspondiente al código de operador móvil inicialmente asignado.
2. Establecer como plazo máximo para el re uso de la numeración ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del vencimiento de la renta básica o desde que el saldo del cliente sea inferior al saldo mínimo, para el caso de los clientes prepago; y para los clientes postpago, una vez que se haya producido el corte de la primera factura no cancelada, manteniendo la facilidad al cliente de recibir llamadas y mensajes de texto. El operador fijará el lapso durante el cual mantendrá las referidas facilidades a sus clientes para luego re usar la numeración, el cual no podrá exceder al plazo de ciento ochenta (180) días señalado anteriormente.

Los planes de numeración deberán estar fundamentados sobre la base del número de abonados, la utilización en forma óptima del recurso de numeración y la posibilidad de adaptación a las evoluciones futuras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a los operadores sobre la aprobación o no de dichas propuestas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

La numeración asignada, no podrá ser utilizada como mecanismo de acceso a los servicios de larga distancia nacional o internacional, terminación de tráfico nacional o internacional como local, ni en la modalidad de discado directo entrante. Asimismo, no

podrán ser utilizados para ofrecer el servicio de voz nómada o la modalidad de comunicaciones mediante la cual deliberadamente se invierte el sentido verdadero del tráfico internacional, o cualquier otro uso que sea contrario a lo establecido en el marco jurídico vigente.

Artículo 46. Asignación de Indicativo de Red para el Servicio Móvil.

Para las plataformas de red de acceso basada en tecnología GSM/LUMTS, de conformidad a la recomendación de la UIT-T E.212, el operador deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la asignación de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil (MNC, por sus siglas en inglés).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará la solicitud y asignará un orden correlativo el número que corresponda, posteriormente realizará las gestiones ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para su publicación en el Boletín de Explotación.

Para la devolución de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil, se deberá realizar el mismo procedimiento señalado para la asignación.

En virtud de los avances de la tecnología en las redes de acceso, de ser implementada una nueva plataforma de red que también utilice la recomendación anteriormente citada, deberán realizar el mismo trámite previsto.

Artículo 47. Servicio de mensajería corta SMS.

Los operadores de telefonía móvil podrán celebrar contratos con integradores a los fines de la prestación del servicio de mensajería corta, que permita ofrecer servicios de información o consultas, como una facilidad adicional al servicio de mensajería propio del operador.

En estos casos, la numeración utilizada para la prestación de esta facilidad adicional será asignada y administrada por el operador de telefonía móvil, no obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo considere conveniente, solicitar información acerca del servicio prestado.

Los operadores de telefonía móvil deberán verificar que el integrador que realiza el requerimiento, haya obtenido la respectiva constancia de notificación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por consiguiente, deberá disponer del número bajo el cual fue registrada la notificación de la prestación del servicio de integrador ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En el caso de que el integrador ofrezca otro servicio de información o consultas, que por su naturaleza, requiera realizar la respectiva notificación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá disponer de otro número de registro distinto de dicha notificación del servicio.

Artículo 48. Uso de asteriscos en la marcación de números abreviados.

Los operadores de servicios móviles podrán implementar el uso del asterisco en la marcación de números abreviados desde sus redes, como un método alternativo a la prestación de servicios que son ofrecidos a través de números no geográficos.

En estos casos, la numeración utilizada para la prestación de esta facilidad adicional será asignada y administrada por el operador de telefonía móvil, no obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo considere conveniente, solicitar información acerca del servicio.

Artículo 49. Presentación del plan de numeración de telefonía móvil.

Dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, los operadores de servicios de telefonía móvil deberán presentar sus propuestas de planes de numeración ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a los operadores sobre la aprobación o no de dichas propuestas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación correspondiente, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 50. Asignación del código indicativo de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres.

Los operadores de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de recursos de numeración para la prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en los términos aquí previstos.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará un código único de identificación para todos los operadores de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres. El código único indicativo de servicio de radiocomunicación móvil terrestre consta de dos (2) dígitos, representados por el símbolo "PQ" conforme al esquema indicado en el artículo 42 de la presente Providencia Administrativa. A los servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres les corresponde el número treinta y ocho (38).

Artículo 51. Asignación de numeración para servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres.

Los interesados en prestar servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres deberán presentar la solicitud de asignación de numeración para identificar los números de abonados conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del atributo respectivo, caso en el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente al momento del otorgamiento del atributo.

Asimismo, los operadores de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de bloques de numeración para identificar los números de abonado cuando lo requieran para la prestación del servicio, con por lo menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha en que prevean iniciar el uso de los números.

Las solicitudes de numeración deberán estar fundamentadas sobre la base de bloques de diez mil (10.000) números conforme a la cantidad de abonados, por lo que los operadores deberán indicar la cantidad de abonados a los cuales prestarán servicios. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a los operadores sobre la aprobación o no de dichas solicitudes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, de lo cual deberá dejar constancia en la base de datos de la numeración a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 52. Asignación de indicativo de red para servicio móvil de Radiocomunicaciones con concentración de enlaces terrestres.

Los operadores habilitados para la prestación del atributo de radiocomunicaciones móviles terrestres, que presten su servicio a través de concentración de enlaces terrestres, de conformidad a la recomendación de la UIT-T E.218, deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la asignación de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones con concentración de enlace terrestres (TT) MNC, por sus siglas en inglés.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará la solicitud y asignará un orden correlativo el número que corresponda.

Para la devolución de un Indicativo de Red para el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones con concentración de enlace terrestres (TT) MNC, por sus siglas en inglés, el operador deberá realizar el mismo procedimiento señalado para la asignación.

En virtud de los avances de la tecnología en las redes de acceso, de ser implementada una nueva plataforma de red que también utilice la recomendación anteriormente citada, deberán realizar el mismo trámite previsto.

Artículo 53. Número de emergencia para servicios móviles.

Los operadores de servicios móviles deberán permitir a sus usuarios el acceso a los servicios de emergencia, mediante el número único de emergencia nacional 911.

Capítulo V Códigos Nacionales de Destino

Artículo 54. Códigos nacionales de destino.

Los códigos nacionales de destino son aquellos que se definen a continuación:

Código Nacional de Destino Ind. De Servicio + Ind. Interurbano	Estado o Entidad Federal	Principales poblaciones atendidas
212	Vargas, Bolivariano de Miranda	Caracas Zona Metropolitana. La Guaira, Maigüita, Catia la Mar, Las Tunitas, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Las Salinas, Carayaca, Tarma, Chichiriviche, Anare, Los Caracas, Osma, Todañana, La Sabana, El Limón, Caruao, Care, Chuspa, El Bautismo, Gallpán, Pericoco, Quebrada Seca, Tibron Grande, Tibroncito, Luis Hurtado, El Junko, El Junquito, Puerto Cruz, Los Teques, Carrizales, San Antonio de los Altos, San Diego, San Pedro, San José, Las Minas, El Paso, Corralito, Los Alpes, La Hondanada, Paracotos, Monteclaro, El Jarillo, Pozo de Rosa, Sabaneta Arriba, Caucaguaita, Guareñas, Guatire, Turumo, El Rodeo, Araira, Fila de Mariches, Casarapa, Santa Rosalía, Río Arriba.
234	Bolivariano de Miranda	Higuerote, Curiepa, Carenero, Capaya, Birongo, Mamporal, Chirimena, Sóttilo, Caucagua, Tacarigua de Mamporal, Tapipá, Panaquire, El Clavo, Aragüita, Río Chico, San José de Río Chico, San Antonio de Río Chico, Los Velasquez, Paparo, Tacarigua de la Laguna, Cúpira, Machurucuto, El Guapo, Aricagua, El Colorado, El Tigre, La Troja, Los Hernandez, San Juan, Cupo, El Milano, El Montón, La Concepción, La Fila, Los Cerritos, Marcelo, Mendoza, Merecure, Arenita, Buenos Aires, El Cristo, El Guacuco, Las Lapas, Palmarito, San Antonio de Río Chico.
235	Guárico	Valle de la Pascua, Chaguaramas, Las Mercedes, Corozal, Corozado, Cabruta, Chaguaramitas, Roblecito, Arrecife, La Arenosa, La Atarraya, La Candelaria, La Punta, El Corozo, El Palito, La Lagunita, Mamonal, San Nicolás, Espino, Las Campechanas.
237	Dep. Federales	Los Roques, La Tortuga, Los Monjes, Los Testigos, Los Frailes, La Blanquilla, Isla de Aves, Las Aves, La Orchila.
238	Guárico	Altagrafia de Orituco, Sabana Grande, San Rafael de Orituco, Paso Real, Ipáre, San Fco. de Maicara, Uveral, San Rafael de Laya (Km 133), Lezama, San José de Guaribe, Zaraza, Sta. María de Ipire, San José de Unare, Tucupido, El Socorro, Cardonal, El Quisnado, Salto Norte, Salto Sur, Chupadero, El Guásimo, Las Lagunitas.
		Los Tajes, Taguapira, Corozal, Laguna Grande, Las Filipinas, Merecure, San Vicente, Tacalito.
239	Miranda	Sta. Teresa, Sta. Lucia, San Francisco de Yare, Cúa, Charallave, Ocumare del Tuy, Los Anaucos, Tacata, Soapire, Ave María, Qda. de Cúa, Barrialito, Cartanal, El Carmen, El Manguito, La Ceiba, La Mata, Mendoza, Tierra Blanca.
240	Apure, Barinas	Guachara, El Yagual, Saman de Apure, Ramoncito, Eiorza, Mantecal, Hato el Frio Bruzual, Mata Vieja, Las Matías, Hato el Central, Carabobo, Hato Morichalito, Hato las Palmeras, Quintero, Hato la Bendición,

		Hato El Piñal, Trinidad de Orichuna, Hto. Queneques. Santa Catalina, San Antonio.
241	Carabobo	Valencia, Nagueagua, San Diego, Flor Amarillo, El Retobo, Isabelica, Las Trincheras, Las Marías, Tocuyito, El Socorro, El Molino, El Castaño, El Mamón, La Unión.
242	Carabobo	Pro. Cabello, El Palito, Morón, Taborda, San Esteban, Venepal, Goigoaza, Urama, Borburata, El Cambur, Patanemo, San Pablo de Urama, Guarataro, Miquilja, Río Abajo, Alparगतón.
243	Aragua, Carabobo	Maracay, Palo Negro, Choroni, El Limón, Las Delicias, El Castaño, Santa Rita, Tucupido, La Morita, Camburito, Sta. Cruz, Turagua, Ocumare de la Costa, Cata, Cuyagua, El Placer, Uraca, Turiama, Aponte, Bahía de Cata, Cumboto, Chuao, Puerto Maya, Mariara.
244	Aragua	La Victoria, Turmero, El Consejo, Guacamaya, La Quebrada, Tejerías, Zuta, Tiara, Sabaneta, Bella Vista, Cagua, San Mateo, Villa de Cura, Magdalena, Tocorón, San Fco. de Asís, Los Tanques, Colonia Tovar, El Conde, El Sapo, La Ceiba, La Fundación, La Majada, Sabaneta, Cogollal, Chaguaramos, Las Guasduas, Puerta Negra.
245	Carabobo	Guacara, Ciudad Alianza, Paraparal, Belén, Central Tacarigua, El Frío, Boquerón, Yuma, Manauare, Los Naranjos, Yagua, Virigimita, San Joaquín, La Cabrera, Güigüe, Aguacatico, Copetón, Corocito, El Trillo, El Veinticinco, El Zancudo, La Encantada, La Manga, Las Tiamitas.
		Maruría.
246	Guárico, Aragua	San Juan de los Morros, Los Cedros, Las Flores, San José Tiznados, San Fco. Tiznados, El Sombrero, Calabozo, Ordz, Guadartínajas, El Calvario, El Rastro, Cantagallo, Carrizalito, La Guamita, Viboral, La Cuesta, Guásima, Los Robles, Matamayor, Parapara, San Antonio, Santa Rosa, Corozopando, El Moriche, Los Naranjos, Palenque, Palo Seco, Vallecito, Bejucal, El Loro, Taguay, Carmen de Cura, Valle Morin, Barbaacoas, El Piñatero, Quiripa, San Sebastián de los Reyes, San Casimiro, Camatagua, Agua Hedionda, Camburito, Las Ollas, Múcura, El Negrito, Onoto, Paso de Cura, Píritu, Quebrada Honda, El Corozo, El Playón, El Totumo, Guabina, La Esperanza, Los Dos Montes, Monte Oscuro, Paso de los Conucos.
247	Apure, Guárico, Barinas	San Fernando de Apure, Biruaca, San Juan de Payara, Achaguas, El Recreo, Dividive, Guasimal, Arichuna, Cunaviche, San Rafael de Atamaita, Pto Páez, Boquerones, Las Palmas, El Viento, Biruaquita, Payarita, Hto. Laguna Clara, Hato La Gomera, Km 54, Camaguán, Guayabal, Cazorla, Agua Verde, La Tigra, Las Cocuizas, La Majada, Los Corosales, Boca de Arguaca, San José, El Ororal, Corral Viejo, Guasimito, La Rompida, Perico, Rumpero, Uverito, El Guárico, La Unión.
248	Amazonas	Pto. Ayacucho, San Fernando de Atabapo, San Juan de Manapiare, Samariapo, Isla Ratón, La Coromoto, Yutalé.
249	Carabobo	Campo Carabobo, Barrera, La Arenosa, La Taguara, Palmarote, Palma Bonita, Chirgua, Miranda, Aguirre, Canoabo, Montalbán, Bejuma, Algarrobal, Barrera Abajo, Cachinche, El Naípe, La Lagunita, Pueblo Nuevo, Casupito, El Amparo, El Guarapo, El Rincón, La Peredeña, Mocundo, Palmichal, Río Abajo, San Pablo, Sta. Cruz.
251	Lara, Yaracuy	Barquisimeto, Cabudare, Sarare, Río Claro, La Miel, Qda Seca; Los Mangos, Yaritagua, Chivacoa, Uraicniche, Camunare, El Ceibal, La Virgen, Campo Elias, La Cañada, Las Velas, Pavla.
252	Lara	Carora, Atarigua, Río Tocuyo, Curarigua, Arenales, Areque, Boragua, Quebrada Arriba, San Francisco, Palmarito, Empedrado, Barbaacoas, La Pastora, San Pedro, Jabón, Cordero, Los Planos, La Mesa, Arengués.
253	Lara, Yaracuy	Duaca, El Eneal, Bobare, Siquisique, Aguada Grande, Santa Inés, Las Guabinas, Moroturo, El Porvenir, Buena Vista, San Miguel, Cuara, Tintorero, Villanueva, Versalle, Anzoátegui, Quibor, Cubiro, Sanare, El Tocuyo, Guárico, Humocaro Alto y Bajo, Los Rastrojitos, Aroa, Atascadero, Cayures, Lagunita, Tierra Fria, Campo Nuevo, Corumbo, Dos y Medio, El Hacha, Guabina, La Laguna.

254	Yaracuy	San Felipe, Cocorote, Yumare, Albarico, San Pablo, Boraure, El Guayabo, San Javier, Salom, Marín, Farriar, Sabana Larga, Guama, Nirgua, La Raya, Las Flores, Las Mullitas, Los Cogollos, Palito Blanco, Poblado 22, Quebrada Seca, Quinquire, Tartagal, Cumaripa, Caicara, Chino.
255	Portuguesa	Acarigua, Araure, San Rafael de Onoto, Agua Blanca, Pimpinela, Bella Vista, Durigua, El Jobito, Río Acarigua, Payara, Mi Jaguito.
256	Portuguesa	Villa Bruzual, Píritu, Ospino, La Misión, Colonia Turén, Sta. Rosalia, Aparición, Sta. Cruz, Florida, Trinidad.
257	Portuguesa	Guanare, Boconito, Papelón, Guanarito, Biscucuy, Paraíso de Chabasquen, Mesa Cavaca, San Nicolás, Quebrada de la Virgen, San Isidro, Las Cruces, Córdoba, Concepción, Bucaral.
258	Cojedes, Barinas	San Carlos, Libertad, Cojedito, Manrique, Campo Alegre, La Sierra, Apartaderos, El Amparo, El Pao, La Fé, Sucre, Tinaquillo, Tinaco, Las Vegas, El Baúl, Barro Negro, Boca Toma, Caño Hondo, El Ganareño, Hondonada, La Blanca, Mango Redondo, Ojo de Agua, Orupe, Puente Azul, Sabana Larga, Aguirre, Camoroco, El Topo, La Peonía, Las Abejas, Lomas del Viento, Macapo, Taguánes, Vallecito, Cañito, El Algarrobo, La Cruz, La Culebra, Agua Amarilla, Capayita, La Galera, La Peña, Las Guamas, Arismendi, Guadarrama.
259	Falcón	Boca de Aroa, Chichiriviche, Capadare, Mirimire, San Juan de los Cayos, Tocuyo de la Costa, Tucacas, Yaracal, Las Lapas, El Cruce, Palma Sola, Sta. Barbara, Sanare, Lizardo, San José de la Costa, Araguán, Hato Corralito, Colonia Agrícola Aururima, Pueblo Nuevo de Jacura, Caide, La Luisa, Buena Vista, Campeche, El Alto, Mirimiro, Araguá, Felipito, Las Vueltas; Aguas Blanca, Blanquillo.
261	Zulia	Maracaibo.
262	Zulia	La Concepción, La Cañada, Potrerito, El Carmelo, Chiquiquira, Campo Concepción, Los Cortijos, Los Teques, Aeropuerto, Campo Mara, Gonzalo Antonio, La Sierrita, Isla de Toas, El Toro, Tamare, Carrasquero, Los Robles, Paraguachón, Molinete, La Línea, La Paz, San Rafael del Moján, Sta. Cruz de Mara, Paraguaipoa, Sinamalca, Carrasquero, Campo Boscán, Múcuras.
263	Zulia	Villa del Rosario, Machiguess, las Piedras, Calle Larga, San Ignacio, Los Angeles de Tocuco, Barranquitas, Río Negro, Campo Rernal, San José Perijá.
264	Zulia	Cabimas, Cabillas, El Mene, Palmarejo, Sta. Rita, Punta Gorda, El Porvenir, Agua Clara, Pedregalito, Barrancas, Puerto Escondido, El Concejo de Curuma.
265	Zulia	Ciudad Ojeda, Lagunillas, Unión, Campo Rojo, Tía Juana, Tamare, Campo Lara, El Menito, Río Chiquito, La Nobleza, Sabana de Plata, Pica Pica.
266	Zulia	Puertos de Altagraña, Pegulven, Sabaneta de Palmas, Los Jobitos, Ancon Alto, Altagraña, El Tablazo, El Macocaj, Quisiro.
267	Zulia	Bachaquero, El Venado, Mene Grande, San Timoteo, La Victoria, Machango, Sabana de Machango, San Lorenzo, El Siete, San Pedro, La Línea.
268	Falcón	Coro, Cabure, San Luis, Sta. Cruz de Taratara, La Vela, Pto. Cumarebo, Tocopero, El Pedregal, Churuguara, Maparari, Sta. Cruz Bucaral, Las Velitas, Cruz Verde, Santa Ana, Caujarao, Agua Clara, Pecaya, Sabaneta, Curimagua, La Negrita, Píritu, Acurigua, San José de Bruzual, Urumaco, Tupure, Mamón, La Ciénaga, Piedra Grande, Agua Larga, Aracua, Tupí, El Copey, La Chapa, La Tabla, Las Lajas, Pecaya, Sabaneta, Sibarú, Boca de Ricoa, Curarí, Chimpire, El Carrizal, El Limón, El Perú, El Vizcaino, La Florida.
269	Falcón	Motaruca, Zambrano, Buruica, Cascajal, Curazao, Culebra, La Playa, Mide, San Gregorio, Támara, Araújo, Chiguarigua, Duvisi, El Romero, La Montaña, La Taza, Suruy, Tacarime.
		Pto. Fijo, Pta. Cardón, Las Piedras, Los Taques, Pueblo Nuevo, Adicora, Santa Ana, Caja de Agua, Carirubana, Judibana, Cardón, El Vínculo, Araure, Buena Vista, Moruy, El Supí, San Pedro, Baranú, Caseto, Cumajacoa, Charaima, El Cayude, El Rodeo, Malcara, Miraca, Punta Tumatey, Santa Rita, Tacuato.
		Valera, La Meseta de Chimpire, Motatán, Escuque, Junín, Betijoque, Agua Santa, La Puerta, Carvajal, La Cejita, Sabana Libre, Sabana Mendoza, Sta. Apolonia, El 17, El

271	Trujillo, Zulia, Mérida	12, El Dividiva, Iantó, Sta. Isabel, Monte Carmelo, Buena Vista, La Ceiba, Jaguito, San Lázaro, Mendoza, Santiago de Trujillo, Niquitao, Jajó, Mesa de Esnajaque, Tostos, La Quebrada, Boburas, El Batey, Caja Seca, Gibraltar, La Ceiba, Palmarito, Chachopo, Arapuey, Torondoy, Timotas, Nueva Bolivia, Monte Aventino.	283	Anzoátegui	Piñal, El Pao, Cachipo, Uveritos, Sta. Clara, Sta. Cruz de Orinoco, San Diego de Cabrutica, Campo Melones, La Ceibita, La Leona, El Limón, Morichalte, La Colmena, San Antonio de Guanipa, Chimire, El Canis, Guico, El Toco, Merecure, El Recreo, Mapire, Los Guajos, Mucura, Atapirire, Cabecera de Morichales, Zuata.
272	Trujillo	Trujillo, Boconó, Pampanito, Concepción, Carache, Culcas, Chejendé, La Plazuela, La Macarena, Sta. Rita, Sabaneta, La Concepción, Santa Ana, Monay, Pampan, Flor de Patria, Los Pantanos, Burbusay, Toroco, Bolivia, San Antonio, Aguas Calientes del Zulia, Silos de Monay, Mosquey, Batatal, San Miguel, El Prado, Campo Elías de Trujillo.	284	Bolívar	Caicara del Orinoco, Bauxivén, los Pijiguaos, Sta. Rosalía, La Urbana, Guamalito, Las Bonitas, San Agustín, El Milagro.
273	Barinas	Barinas, Guasimito, Alto Barinas, Mijaguaí, Barrancas, Sabaneta, Veguitas, Barinitas, Ciudad Bolivia, Socopo, Burn Burn, Libertad, Dolores, Sta. Rosa, San Silvestre, San Rafael de Canagua, Sta. Inés, Sta. Lucía, La Luz, El Real, Torumos, Obispos, Calmital, Altamira de Cáceres, Calderas, La Soledad, La Caramuca, Cubarfí, Chameta.	285	Bolívar, Anzoátegui	Ciudad Bolívar, La Paragua, San Francisco de la Paragua, Ciudad Piar, Agua Salada, Los Caribes, Maipure, Marhuanta, Carapa, La Florida, El Chupadero, La Salvación, Moltacos, Las Majadas, Tres Piedras, La Yeguera, El Amparo, Cantarrana, Maripa, Sta. Barbara, Guarataro, La Esmeralda, San Isidro, Las Majadas, La Casa Verde, Guaricongo, Palma Sola, Papeón, Ariapo, La Tigrera, El Pegón, La Soledad, La Peña, Morón, Campo Alegre.
274	Mérida	Mérida, Mucuchíes, Tabay, Mucurumbá, Apartaderos, Lagunillas, La Azulita, Mucujayá, La Punta, Santa María, Ejido, El Valle, San Rafael de Mucuchíes, Guayabones, La Mesa, Capazón, Jají, Sta. Elena de Aranales, Aricagua, Mucutuy, El Morro, Pueblo Llano, Sto. Domingo, Las Piedras.	286	Bolívar, Monagas	Pto. Ordaz, San Félix, Matanzas, El Roble, Pozo Verde, Los Barrancos, Morichal, Campo Morichal, Chaguaramas, Caruachi, San Joaquín, Los Pozos, Río Claro, La Madera, Mata Negra, El Jobo.
275	Zulia, Mérida, Táchira	El Guayabo, Casigua, Pueblo Nuevo (El Chivo), Encontrados, San Carlos, Sta. Cruz, El Moralito, Km 35, Sta. Barbara del Zulia, Pto. Catatumbo, San Rafael, Valderrama, Caño Blanco, Caño Muerto, Garcita, Cuatro Esquinas, Concha, Pto. Chama, Tucaní, Chiguará, Mesa de Bolívar, Sta. Cruz de Mora, Canaguá, Tovar, Zea, Balladores, El Vigía, Sta. Apolonia, San Antonio, La Playa, La Blanca, Guaraque, Libertad, La Tendida, Hernández.	287	Delta Amacuro, Monagas	Tucupita, Curiapo, Pedernales, Isla de Coculina, La Horqueta, Macarellito, Capure, Sta. Rosa de Coculina, Las Torres, San Francisco de Guayo, San Rafael, Coporito Abajo, Sierra de Imataca, Temblador.
276	Táchira	San Cristóbal, Táriba, Palmira, Cordero, Rubio, San Josecito, Sta. Ana, Delicias, San Antonio Zorca, Uraña, Independencia, Pirineos, Paramillo, Palo Gordo, Barrancas, Tucupe, Libertad, Bramon, El Corozo, Palotal, Borota.	288	Bolívar	Barrancas del Orinoco, Uraoca, Manos, Mata de Venado, Boquerón, Las Alhuacas, San Antonio de Tabasca, Apostadero, San Rafael de Barrancas.
277	Táchira, Mérida	Michelena, El Piñal, Queniques, San Juan de Colón, El Cobre, La Fria, Coloncito, San Judas, La Grita, Pregonero, Seboruco, San Félix, Lobatera, La Florida, San Pedro del Río, La Morita, San Pablo, Morotuto, Umuquena, La Palmita, Abejales, La Pedrera, San José de Bolívar, San Simón, Macaguaí, San Antonio de Caparo, Guaimaral.	289	Bolívar	Upata, Guri, El Pao, El Manteco, San Salvador de Paul, El Callao, Guasipati, Tumeremo, El Palmar, El Dorado, El Arrozal, Primera Agua, El Perú, El Miamo, Las Mercedes, La Reforma, La Esperanza, Sua Sua, Curlama, Río Grande, Caburú, Guayabal, Las Adjuntas, El Merey, Sabaneta, Sta. Rosa, María Luisa, El Morichal, Sta. María, Villa Lola, Mata Verde, Puchima, Guanapo, La Vigía, Sta Rita, San Rafael, Mayupa, Quimo, La Trinidad, Amparo, Merey, El Choco, Monche, San Martín de Turubán, La Pastora, Los Cajones, Sto. Domingo, San Antonio.
278	Barinas, Apure	Sta. Bárbara, El Cantón, Capitanejo, Pedraza La Vieja, Pta. De Piedra, Guasualito, El Amparo, Palmarito, Guaramal, La Victoria, El Nula, La Ceiba, Cutufí, Ciudad Sucre.	290	Bolívar	El Casabe, Campetoy, Parupa, Guanaña, Guaiquinima, Canaima, Luepa, Las Claritas, Km 88, Kavanayen, Las Cristinas, Sta. Elena de Uairen, Icabarú, Arekuna, San Francisco de Yaruani; San Ignacio de Yaruani, Paramán, San Pedro, Divina Pastora, Kamarata, Urumán, Urimán, El Oso, Campamento La Ciudadela.
279	Falcón	Mene de Mauros, Dabajuro, Capatárida, Los Pedros, San Félix, Finca Camaronera, Borofó, Barifó, Casigua, Campo Amor, San José de Seque; Santa Rosa, El Caracolí, Juncalito, La Cuchara, Las Crucelitas, Los Chucos, Guatiro, La Señora.	291	Monagas	Maturín, La Cruz, Boquerón, Caripito, Quiriquire, Las Flores, Paricito, Morichalto, Parare, Los Godos, Campo Alegre, Sta. Elena, La Pica, Cachipo, Las Parcelas, Altamira, La Morrocuya, El Merey, Miraflores, Guayabillos, La Puente, Los Gueros, Tipuro, El Zorro, Los Macos, Las Piñas, Tupuro, Laguna Grande, San Agustín, Viboral, Costa Aragua Abajo, San Jaime, Yagrumito, Costa Aragua Arriba, El Tropical, El Zamuro, Boqueron de Amaná, Guanipa, Las Palmitas, Los Morros, El Anto, La Bruja, Los Mangos, Azagua, San Antonio, Sta. Barbara de Sotillo, El Blanquero.
281	Anzoátegui	Pto. La Cruz, Barcelona, Lecherías, Guanta, Bergantín, Canta Claro, Naricual, Pto. Píritu, Clarines, Onoto, Boca de Uchire, Guanape, Pozuelos, Pertigaleta, El Ensal, Los Mesones, Barbaosas, Píritu, San Miguel, San Pablo, El Hatillo, Valle de Guanape, Sabana de Uchire, Valle Seco, Lomas Verdes, Curataquiche, El Frances, Aragüita, Islas Chimanas, Isla Monos, Quarecual, Quimare, C. Quimare, Hoces, El Pilar, Sabana Larga, El Hatico, Quebrada Honda, Calgue, El Carito, El Rincón, San Diego, El Umón, Putucal, San Pedro, La	292	Monagas, Anzoátegui	Jusepín, El Furril, La Toscana, Caicara, Pta. De Mata, Uricá, El Tejero, Caripe, Aragua de Maturín, Teresen, Chaguaramal, El Corozo, Chaparral, El Zamuro, San Vicente, Viento Fresco, Sta. Barbara, Aguasay, San Felix, Altamira, Areo, El Guacharo, Guanaguana, San Antonio, La Guanota, San Francisco, Sabana de Piedra, Quebrada Grande.
282	Anzoátegui	Caraqueña, San José, Cambural, Curaguao, Boqueron, Sta. Inés, San Antonio, La Pedrera, Sta. Fé, Puerto Unare, Pontezuela, Mamonal, San Francisco, Agua Calientica, Sta. Barbara, Guanapito, Murgua, El Guamo, Las Chaguaramas, Boca de Chavez, Granadillo.	293	Sucre	Oritupano, Musipán, Chaparral, Sabaneta, Taguaya, El Corozo, La Esperanza, La Crejana, Potrerito, Pueblo Libre, Rucio Viejo, San José de Nato, Areo, El Arenal, La Meseta, Macuarito, Mata Grande, Periquito, Guatatal, Los Pozos, Riritál, El Guamo, Aparicio, Pinto de Punceres, Sabana de Piedra, Río Cocollar, San Francisco, Buenos Aires, Triste, Uricá.
		Anaco, Cantaura, Sta. Ana, Aragua de Barcelona, San Mateo, Sta. Rosa, Mundo Nuevo, San Joaquín, Campo Maripé, Buena Vista, El Canton, Manapoco, El Samán, Orijuan, La Ceiba, Bajo de la Cruz, Calcaito, Mapuey, Pueblo Nuevo, La Puerta, San Manuel, Crucero de Aragua, Mamonal, La Fragua.			Cumaná, Araya, Pta. Araya, Cumanacoa, Mariquitare, San Antonio del Golfo, Sta. Fé, Altos de Sta. Fé, Playa Colorada, Barbaosas, Paraparo, El Pinar, Guaramache, El Peñón, La Llanada, Guatacaral, Manicuaré, Quebrada Seca, Las Piedras, San Lorenzo, Arenas, Aricagua, Los Altos, Arapo, Yaguaracual,
		El Tigre, El Tigrito, San Tomé, Atapiré, Pariaguán, El Chaparro, Boca del Pao, El			

		Mochima, San Pedro, Punta Arenas, Tacarigua, Las Vegas, Taguapire, Cedeño, Calmancito, Pericantar, El Paradero, Villarroel, Chacopata, La Chica, San Salvador.
294	Sucre	Carúpano, Casanay, Río Casanay, Cariaco, Río Caribe, El Morro, Tunapuy, Yaguaraparo, Guiría, Irapa, Playa Grande, San José de Agrocuaj, Guaca, San Vicente, Esmeralda, Río Grande, Saucedo, Villa Frontado, Sta. Cruz, Sta. María, El Poblado, Morro de Puerto Santo, El Pilar, Guaraunos, Los Arroyos, El Rincón, Palencia, San Juan de las Galdonas, Guariqueen, Guanoco, Río Seco, Sta. Isabel, Campo Claro, San Antonio, Yoco, Puerto Hierro, Macuro, Isla de Patos, Soro, Río Salado, Chiguana, Campona, Sta. Ana, Soledad, La Esmeralda, Pantoño, Catuaro, Cangrejón, Caño de la Cruz, Agua Caliente, Sta. Lucia, Campearito, Guarapiche, Ajies, Guayana, Tunapucito, La Charas, El Paujil, Cachipal, Bohordal, San Juan de Unare, Marsavel, San Antonio de Irapa, La Salina, Carrizal.
295	Nueva Esparta	Porjamar, Pampatar, El Valle, El Yaque, La Asunción, Pto. Fermín, Manzanillo, Juan Griego, Altigracia, Sta. Ana, San Juan Bautista, Boca de Pozo, Boca del Río, Pta. de Piedras, Coche, Atamo, Playa El Agua, Aricagua, Paraguachí, Conejeros, Pedregales, Pedro Gonzales, Tacarigua, El Espinal, La Guardia, San Pedro, El Guamache, Guayacancito, El Silguero, La
		Isleta, La Tortugueta, El Cuarto, Sabana de Guacuco, Los Carritos, Guayabal, Vizcuña, Boquerón, Belén, El Morro, El Saco, El Tunal, Mata Redonda, El Horcón, La Gloria (I. de Coche), El Bichar (I. de Coche), Guinima (I. de Coche).
296	Amazonas	La Esmeralda, Maroa, Sta. Bárbara, San Simón del Cocuy, San Carlos de Río Negro, El Mango, Las Isletas, San Antonio, Yavita, Baltasar, Punta Piara, Mavaca.

**Capítulo VI
CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN PARA
EL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN POR CANAL COMÚN NRO 7
CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN NACIONALES (NSPCs)**

Artículo 55. Identificación de los puntos de señalización nacionales.
Para la identificación de un punto de señalización nacional se utiliza un código binario de catorce (14) bits, denominado código de punto de señalización nacional (NSPC, por sus siglas en inglés).

Artículo 56. Representación de los NSPCs.
Los NSPCs se encuentran conformados por tres campos de identificación, los cuales se describen a continuación:

1. Un primer campo que identifica un grupo de entidades político territoriales del país, según lo indicado en la tabla N°1. En esta tabla se indica la identificación de cada grupo en representación decimal (Z).

Campo Z	Grupo de Entidades Político Territoriales
0	Distrito Capital.
1	Estados Vargas y Bolivariano de Miranda.
2	Estados Carabobo, Aragua, Guárico, Apure y Amazonas.
3	Estados Lara, Yaracuy, Portuguesa y Coledes.
4	Estados Zulia y Falcón.
5	Estados Trujillo, Barinas, Mérida y Táchira.
6	Estados Anzoátegui, Bolívar y Delta Amacuro.
7	Estados Monagas, Sucre y Nueva Esparta.

Tabla N° 1. Grupo de entidades políticas territoriales.

2. Un segundo campo que identifica a un operador de red dentro de un grupo de entidades políticas territoriales específico, en representación decimal (UUU).
3. Un tercer campo que identifica a un punto de señalización (PS) en un grupo de entidades político territorial en representación decimal (V).

En tal sentido, la representación de los NSPCs se hará de la forma: Z-UUU-V, donde Z, UUU y V son números de base decimal, como se muestra en la figura N° 1.

(Z) (varía de 0 a 7)	(UUU) (varía de 0 a 255)	(V) (varía de 0 a 7)
Identificación de grupo de entidades político territoriales (1° campo)	Identificación de operador de red (2° campo)	Identificación del Punto de Señalización (3° campo)
Código de Grupo de entidades político territoriales/Operador de Señalización		
CÓDIGO DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL		

Figura N° 1. Formato del código de punto de señalización nacional

Artículo 57. Criterios para la asignación de los NSPCs.

La asignación de los NSPCs será realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones siguientes:

1. Los NSPCs se asignarán sólo a los operadores habilitados para la prestación de servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional, larga distancia internacional y telefonía móvil.
2. Las asignaciones serán realizadas de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes.
3. En la asignación de los NSPCs, se aplicarán los principios de proporcionalidad, igualdad de acceso, transparencia, no discriminación y objetividad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará la asignación de los NSPCs para cada Grupo de Entidades Político Territoriales, en bloques de ocho (8) NSPCs. De igual forma, podrá solicitar información adicional que se considere conveniente a los efectos de una mejor administración del recurso.

Artículo 58. Solicitud de los NSPCs.

El operador interesado en obtener los NSPCs, deberá realizar su solicitud por escrito ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicha solicitud deberá indicar:

1. Uso que dará a los NSPCs solicitados.
2. Nombre único y/o ubicación que tendrán los NSPCs solicitados, de conformidad con la(s) región(es) geográfica(s) del país en la(s) cual(es) se encuentre habilitado.
3. Fecha estimada de implementación de los NSPCs solicitados.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar información adicional al respecto, antes de realizar la asignación correspondiente.

Artículo 59. Carácter instrumental de los NSPCs.

Los NSPCs tienen carácter meramente instrumental, por lo tanto, la asignación de los mismos no confiere ningún derecho al operador a quien se le asigne. En tal sentido, éste no podrá realizar acto de disposición alguno sobre los NSPCs y sólo podrá utilizarlos en las zonas para los cuales fueron asignados, limitándose a los fines para los cuales le fueron otorgados, de conformidad con la Habilitación Administrativa la cual sea titular el operador.

Artículo 60. Utilización de Identificadores de Puntos de Señalización.

El operador deberá realizar la utilización de los Identificadores de Puntos de Señalización, asignados por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en orden creciente y continuo, y notificar dicho uso a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos siguientes a la asignación de los NSPCs.

Artículo 61. Modificación o no utilización de NSPCs.

Los operadores de telecomunicaciones deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la modificación de los NSPCs asignados, dentro de un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de tal modificación. Asimismo, en caso de que un operador no requiera la utilización de un NSPC asignado, deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la desincorporación del NSPC, a los fines de proceder a la devolución de dicha numeración a la base de datos de la numeración nacional a que hace referencia el Artículo 4 de la presente Provisión Administrativa.

CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN INTERNACIONALES (ISPCs)

Artículo 62. Identificación de los puntos de señalización internacionales.

Para la identificación de un punto de señalización internacional se utilizará un código binario de catorce (14) bits, denominado Código de Punto de Señalización Internacional (ISPC, por sus siglas en inglés), de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación Q.708 de la UIT-T.

Artículo 63. Representación de los ISPCs.

Todos los ISPCs deben estar conformados por tres campos de identificación, según la Recomendación Q.708 de la UIT-T. Representado de la siguiente forma:
Z-UUU-V

Donde Z, UUU y V son números de base decimal, como se muestra en la figura N° 2.

(Z) (varía de 0 a 7)	(UUU) (varía de 0 a 255)	(V) (varía de 0 a 7)
Código de Zona/Red de Señalización (SANC)	Identificación del Punto de Señalización	
CÓDIGO DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN INTERNACIONAL		

Figura N° 2. Formato del código de punto de señalización internacional.

Artículo 64. Criterios para la asignación de los ISPCs.

La asignación de los ISPCs será realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones siguientes:

1. Los ISPCs se asignarán sólo a los operadores habilitados para la prestación de servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional, larga distancia internacional y telefonía móvil.
2. Las asignaciones serán realizadas de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes.
3. En la asignación de los ISPCs, se aplicarán los principios de proporcionalidad, igualdad de acceso, transparencia, no discriminación y objetividad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar información adicional que se considere conveniente a los efectos de una mejor administración del recurso.

Artículo 65. Solicitud de los ISPCs.

El operador habilitado, interesado en un ISPC, deberá realizar solicitud por escrito ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando en la misma:

1. Uso que le dará al ISPC solicitado.
2. Nombre único y/o ubicación que tendrá el ISPC solicitado.
3. Fecha probable de implementación del ISPC solicitado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar información adicional al respecto, antes de realizar la asignación correspondiente.

Artículo 66. Notificación de asignación de los ISPCs.

Las asignaciones o devoluciones de los ISPCs que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los operadores serán notificadas a la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (TSB "Telecommunication Sector Bureau", por sus siglas en inglés) de la UIT-T, de conformidad con lo establecido en la Recomendación Q.708 de la UIT-T.

Artículo 67. Carácter instrumental de los ISPCs.

Los ISPCs tienen carácter meramente instrumental, por lo tanto, la asignación de los mismos no confiere derecho alguno al operador a quien se le asigne, es decir, no podrá realizar actos de disposición sobre los ISPCs y se limitará a utilizarlos sólo para los fines para los cuales le han sido otorgados.

Artículo 68. Modificación o no utilización de ISPCs.

Los operadores deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la modificación de los ISPCs asignados, dentro de un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de tal modificación.

Asimismo, en caso de que algún operador no requiera la utilización de un ISPC asignado, deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la desincorporación del ISPC, a los fines de proceder a la devolución de dicha numeración a la base de datos de numeración nacional y a la notificación respectiva a la UIT, conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la presente Providencia Administrativa.

Disposiciones Transitorias**Primera. Adecuación de la numeración asignada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia.**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar a los operadores que estuvieren haciendo uso de recursos de numeración con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, efectúen las modificaciones que resulten necesarias a los fines de su adecuación a las previsiones aquí contenidas.

Segunda. Estructura del número internacional.

Los operadores de servicios de telefonía deberán implantar en sus redes de telecomunicaciones los mecanismos que permitan el manejo de quince (15) dígitos como estructura máxima del número internacional, de conformidad con lo establecido en la Recomendación E-164 del Sector de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como sus futuras evoluciones.

Tercera. Acceso al número único de emergencia nacional.

Los operadores de servicios de telefonía fija o móvil, deberán implantar el uso del código 911, como el número de emergencia nacional, debiendo mantener el código 171 en sus redes hasta tanto se lleve a cabo el cese de este último.

En todo caso, los operadores deberán realizar las coordinaciones necesarias con el ente u órgano del Estado que a tal efecto se designe, para la coordinación del enrutamiento de las llamadas dirigidas a la atención de emergencias.

Cuarta. Implementación de los números no geográficos 400 y 600.

Los operadores del servicio de telefonía fija local, dispondrán de un lapso máximo de noventa (90) días continuos a partir de la publicación del presente Plan, para realizar las actualizaciones necesarias en su red, a los fines de llevar a cabo la implementación de los números no geográficos del tipo "400" y "600", incluyendo los elementos de red necesarios para la interconexión, para garantizar el enrutamiento de llamadas a abonados que utilicen esta numeración independientemente de la red de telefonía fija local que le ofrezca el servicio.

Quinta. Migración de abonados de numeración de telefonía fija a numeración de servicios nómada.

Los operadores que ofrezcan servicios de voz como servicio de telefonía y cuyas características sean similares a las señaladas para los servicios de voz nómada, deberán realizar un plan de migración de dichos abonados, y remitirlo a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa. Asimismo, una vez aprobado el plan de migración, deberá solicitar la asignación de la cantidad de números no geográficos que se requiera para dicha migración.

Sexta. Información de los indicativos de red para el servicio móvil de radio comunicaciones con concentración de enlaces terrenales.

Los operadores que se encuentren empleando con anterioridad a la entrada en vigencia la presente Providencia Administrativa, algún indicativo de red para el servicio móvil de radio comunicaciones con concentración de enlaces terrenales ((T) MNC), deberá informar el indicativo implementado en su red, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del lapso de ciento veinte (120) días continuos siguientes a la publicación la presente Providencia Administrativa, para la verificación en la base de datos de numeración nacional de los ((T) MNC) y de ver factible la asignación de dicho indicativo.

Posterior al lapso establecido en el párrafo anterior, los operadores deberán hacer el trámite de asignación de dicho indicativo, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente Providencia Administrativa.

Disposición Final Única: Factibilidad de uso de herramientas tecnológicas en trámites de numeración.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo establecido en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, podrá, cuando lo considere pertinente, implementar el aprovechamiento de las tecnologías a los fines de gestionar algún trámite relacionado a la solicitud del recurso de numeración, mediante alguna herramienta tecnológica desarrollada para tal fin.

Disposición Derogatoria Única.

Se deroga el contenido de la Resolución N° 220 del 18 de marzo de 2003, contenida en la Reforma Parcial de la presente Providencia Administrativa para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres, publicado en Gaceta Oficial No. 37.676 de fecha 24 de Abril de 2003.

ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
(CONATEL)

Según Decreto N° 2.494, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.014, de fecha 21 de octubre de 2016.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 030-2017
CARACAS, 28 DE JUNIO DE 2017
AÑOS 206°, 157° y 17°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designada mediante Decreto N° 2.916 de fecha 15 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.173 de la misma fecha; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5, numerales 2 y 19; y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 20.025 de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

PRIMERO. Designar a la ciudadana **HILDEMAR VERONICA DURAN ESCHARBAY**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.484.890, como **DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS FORMATIVOS, EN CALIDAD DE ENCARGADA**, adscrita al Viceministerio del Sistema de Formación Comunal y Movimientos Sociales de este Ministerio, a partir del dos (02) de junio de 2017.

SEGUNDO. Delegar en la ciudadana **HILDEMAR VERONICA DURAN ESCHARBAY**, anteriormente identificada, la competencia, certificación y firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

KYRA SARAHÍ ANGRADILLO

Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 2.916 de fecha 15 de junio de 2017, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.173
de fecha 15 de junio de 2017.



mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 06514.

CARACAS, DISTRITO CAPITAL, SEIS (06) DE JULIO DE 2017

AÑOS 207°, 158° y 18°.

El MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, el ciudadano, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO, titular de la cédula de identidad N° V.-15.541.220, designado mediante Decreto N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de mismo mes y año, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12 del Decreto N° 1.424, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.147, Extraordinario, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2014, en concordancia con las previsiones de los artículos 28 y 49 del Decreto N° 2.378, de fecha trece (13) de julio del año 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238, Extraordinario, de misma fecha, Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, y Artículos 76 al 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto N° 2.174, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de misma fecha,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano OMAR JOSÉ BASTIDAS GUTIERREZ, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-14.380.474, Director de Organización y Sistemas, adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: Se faculta y en efecto queda encargada la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la realización de las gestiones a que hubiere lugar, y velar por la ejecución del presente Acto, en cuanto fuere competente.

TERCERO: Lo resuelto en el presente acto entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Despacho del Ministro, en Caracas, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 06757.

CARACAS, DISTRITO CAPITAL, SEIS (06) DE JULIO DE 2017

AÑOS 207°, 158° y 18°.

El MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, el ciudadano, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO, titular de la cédula de identidad N° V.-15.541.220, designado mediante Decreto N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de mismo mes y año, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12 del Decreto N° 1.424, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.147, Extraordinario, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2014, en concordancia con las previsiones de los artículos 28 y 49 del Decreto N° 2.378, de fecha trece (13) de julio del año 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238, Extraordinario, de misma fecha, Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, y Artículos 76 al 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto N° 2.174, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de misma fecha,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana KENDRY LUYINELL BASTIDAS LEÓN, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-20.589.899, Directora de Presupuesto, adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: Se faculta y en efecto queda encargada la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la realización de las gestiones a que hubiere lugar, y velar por la ejecución del presente Acto, en cuanto fuere competente.

TERCERO: Lo resuelto en el presente acto entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Despacho del Ministro, en Caracas, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de Junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de Junio del año 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 068-17
 CARACAS, DISTRITO CAPITAL, SEIS (06) DE JULIO DE 2017
 AÑOS 207°, 158° y 18°.

El MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, el ciudadano, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO, titular de la cédula de Identidad N° V.-15.541.220, designado mediante Decreto N° 2.903, de fecha siete (07) de Junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de mismo mes y año, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12 del Decreto N° 1.424, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.147, Extraordinario, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2014, en concordancia con las previsiones de los artículos 28 y 49 del Decreto N° 2.378, de fecha trece (13) de julio del año 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238, Extraordinario, de misma fecha, Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, y Artículos 76 al 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto N° 2.174, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de misma fecha,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana ERIKA JOHANA MATOS VIVAS, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de Identidad N° V.-16.659.491, Directora de Planificación, adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: Se faculta y en efecto queda encargada la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la realización de las gestiones a que hubiere lugar, y velar por la ejecución del presente Acto, en cuanto fuere competente.

TERCERO: Lo resuelto en el presente acto entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Despacho del Ministro, en Caracas, a los seis (06) días del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 067-17
 CARACAS, DISTRITO CAPITAL, SEIS (06) DE JULIO DE 2017
 AÑOS 207°, 158° y 18°.

El MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, el ciudadano, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO, titular de la cédula de Identidad N° V.-15.541.220, designado mediante Decreto N° 2.903, de fecha siete (07) de Junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de mismo mes y año, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12 del Decreto N° 1.424, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.147, Extraordinario, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2014, en concordancia con las previsiones de los artículos 28 y 49 del Decreto N° 2.378, de fecha trece (13) de julio del año 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238, Extraordinario, de misma fecha, Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, y Artículos 76 al 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto N° 2.174, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de misma fecha,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano FRANCISCO RAMÓN SUAREZ PÉREZ, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de Identidad N° V.-10.770.107, Director General de Alta Competencia del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: Se faculta y en efecto queda encargada la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la realización de las gestiones a que hubiere lugar, y velar por la ejecución del presente Acto, en cuanto fuere competente.

TERCERO: Lo resuelto en el presente acto entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Despacho del Ministro, en Caracas, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



Jose Infante Aparicio

JOSE INFANTE APARICIO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° *D-70-17*

CARACAS, DISTRITO CAPITAL, SEIS (06) DE JULIO DE 2017

AÑOS 207°, 158° y 18°.

El MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, el ciudadano, PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO, titular de la cédula de identidad N° V.-15.541.220, designado mediante Decreto N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de mismo mes y año, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12 del Decreto N° 1.424, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.147, Extraordinario, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2014, en concordancia con las previsiones de los artículos 28 y 49 del Decreto N° 2.378, de fecha trece (13) de julio del año 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238, Extraordinario, de misma fecha, Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, y Artículos 76 al 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto N° 2.174, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210, Extraordinario, de misma fecha,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano HENYELBERTH DAYAN HERRERA OSORIO, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-14.674.591, Director General de Formación Deportiva, en calidad de Encargado, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: Se faculta y en efecto queda encargada la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la realización de las gestiones a que hubiere lugar, y velar por la ejecución del presente Acto, en cuanto fuere competente.

TERCERO: Lo resuelto en el presente acto entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Despacho del Ministro, en Caracas, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



Pedro Jose Infante Aparicio

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

7° 537

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 17-0668

PONENCIA CONJUNTA

Exp. 17-0668

El 13 de junio de 2017, los abogados OSCAR BORGES PRIM, DIURKIN BOLÍVAR LUGO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MACHADO e INDIRA AMARISTA AGUILAR, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 91.625, 97.465, 197.893 y 93.181, respectivamente, interpusieron demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n°6.078 Extraordinario, del 15 de junio de 2012

El 19 de junio de 2017, se dio cuenta en esta Sala del presente escrito y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover.

Posteriormente, se acordó resolver el presente asunto en forma conjunta.

Efectuadas las anteriores consideraciones, esta Sala procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, así como sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

DE LA DEMANDA DE NULIDAD

Los demandantes alegaron en su escrito lo siguiente:

Que el artículo 305 del Texto Adjetivo Penal "...viola y menoscaba las atribuciones conferidas al Poder Judicial por medio de nuestra Carta Magna, la cual en su 'Capítulo III' titulado 'Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia' en su 'Sección primera: Disposiciones Generales' en su artículo 253 establece lo siguiente...".

Que "...el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal violenta el anterior precepto constitucional [artículo 253], por cuanto anula la facultad jurisdiccional que tienen los jueces y juezas de la República (sic) a (sic) las decisiones emitidas por la Fiscalía del Ministerio Público (sic), situación que es totalmente contraria a nuestra constitución (sic), totalmente violatoria a la misma por cuanto en el texto constitucional se establece en el artículo 136 la división de los poderes (sic) que conforman el Poder Público Nacional, quedando suficientemente facultados dentro de cada uno de ellos, los órganos que los componen...".

Que "...si el Fiscal del Ministerio Público (sic), presenta acto conclusivo y dicho acto versa sobre el sobreseimiento conforme al artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez que conozca la causa estará en la facultad de no aceptar y no decretar la solicitud de sobreseimiento realizada por el Fiscal asignado por el Ministerio Público, basándose en los argumentos de hecho y de derecho que el Juez penal considere pertinentes y necesarios, al ser esto realizado de esta manera, al ser negado (sic) la solicitud de sobreseimiento solicitada por el Fiscal del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia en materia Penal (sic) procederá a enviar las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, y si en esa instancia el Fiscal Superior RATIFICA el sobreseimiento solicitada (sic) anteriormente, el juez o jueza tendrá que decretarlo, reservándose el derecho de dejar su opinión en contrario...".

Que "el fiscal puede ejercer la acción penal a (sic) un punto donde anulan la facultad del Juez o Jueza en materia penal, nombrado(a) y juramentado(a) por el Tribunal Supremo de Justicia, de tal manera que el Juez está en la obligación de dictar un sobreseimiento que por razones normativas pueda afectar su criterio de idoneidad, imparcialidad e incluso sus funciones como ciudadano portador de la investidura de autoridad, convirtiéndolo en un simple convidado piedra (sic) sin capacidad de impartir justicia a su criterio bajo los términos establecidos en la Ley...".

Se preguntan: "... ¿dónde quedan las facultades de los jueces, facultades constitucionales a dictar sentencias en nombre de la República (sic) Bolivariana de Venezuela, sus facultades de dictar sentencias y hacer ejecutar las mismas, donde (sic) queda la contradicción que es base fundamental de todo proceso?; entonces debemos pensar que los jueces de Venezuela, al momento de que los fiscales dicten acto conclusivo (específicamente el sobreseimiento), se convertirán en convidados de piedra que solamente estarán allí para dejar opiniones en contrario, pero simple y llanamente decretando un sobreseimiento con el cual no están de acuerdo (...) considerat[n] respetuosamente que se le falta el respeto a la autoridad emanada de nuestra constitución (sic) a los integrantes del Poder Judicial, quedando sometidos a lo que dicte el Poder Ciudadano...".

Que "...si el Ministerio Público tiene la facultad de dictar actos conclusivos y oponerlos ante los tribunales correspondientes, ¿cuál es la finalidad de tener un Juez o Jueza en casa (sic) tribunal de la República? ...".

Solicitaron "...se aplique supletoriamente lo consagrado en los artículos 585 y 588 párrafo primero del Código de Procedimiento Civil, concediéndose a tales efectos, tal como lo ha denominado la doctrina y jurisprudencia Constitucional (sic), 'Medida de Tutela Constitucional Preventiva Anticipativa' (sic), lo que sería en un proceso ordinario una medida cautelar innominada, por cuando puede quedar ilusoria la ejecución del fallo, en el sentido de que cualquier particular vea lesionado de forma irreparable sus derechos e intereses por los efectos negativos de afectación del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal que produce esta ley, al efecto, pedimos respetuosamente se **SUSPENDAN LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (...)** HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD...".

II COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente demanda de nulidad por inconstitucionalidad, para lo cual observa:

El artículo 336, numeral 3, de la Carta Magna, establece que es competencia de la Sala Constitucional "Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución".

En igual sentido, el artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé:

Competencia de la Sala Constitucional
Artículo 25. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a las normas atributivas de competencia que rigen a la jurisdicción constitucional, esta Sala es competente para conocer de la presente demanda de nulidad interpuesta contra el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal. En virtud de ello, esta Sala asume la competencia para conocer de la presente demanda de nulidad. Así se declara

III ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Esta Sala procede a conocer de la admisión de la pretensión de nulidad y, a tal efecto, observa lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

Artículo 133.- Se declarará la inadmisión de la demanda:
1.- Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
3.- Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúen en su nombre, respectivamente.
4.- Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
5.- Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
6.- Cuando haya falta de legitimación pasiva.

Visto lo dispuesto en el citado artículo y revisadas como han sido las causales de inadmisibilidad previstas en la norma transcrita, esta Sala advierte de su estudio preliminar que la demanda de autos no se subsume en ninguna de las referidas causales y, en consecuencia, esta Sala admite la presente acción en cuanto ha lugar en derecho, sin perjuicio de la potestad que asiste a esta Sala de examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en cualquier estado y grado del proceso. Así se declara.

Por tanto, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena notificar a los ciudadanos Procurador General de la República, Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, a los fines de que consignen los alegatos que estimen pertinentes. Remítase a los mencionados funcionarios copia certificada del escrito de la demanda, de sus anexos y del presente fallo de admisión. De igual manera y en atención al segundo aparte del artículo 135 *eiusdem*, se acuerda notificar a la parte actora.

Por último, remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación para que realice las notificaciones ordenadas en el presente fallo, acuerde el emplazamiento de los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal y continúe el procedimiento de Ley.

IV SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Corresponde a esta Sala Constitucional pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar interpuesta conforme a los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, como fundamento para el proveimiento de la protección cautelar.

En tal sentido, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

Artículo 130. En cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

La norma transcrita, viene a positivizar la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (Vid. Decisión N° 269/2000, caso: ICAP), según la cual, la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto fundamental del proceso que persigue un fin preventivo de modo explícito y directo. De allí su carácter instrumental, esto es, que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran preordenadas a una decisión ulterior de carácter definitivo, por lo que en relación al derecho sustancial, fungen de tutela mediata y, por tanto, de salvaguarda al eficaz funcionamiento jurisdiccional.

Significa entonces, que el citado carácter instrumental determina, por una parte, su naturaleza provisional y al mismo tiempo, por su idoneidad o suficiencia para salvaguardar la efectividad de la tutela judicial, pues si se concederá providencias que no garantizan los resultados del proceso, la tutela cautelar se verá frustrada en la medida en que no será útil para la realización de ésta.

Dicho proceso, por consiguiente, carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso. De allí que Carnelutti haya expresado que el proceso cautelar sirve no inmediata, sino mediatamente a la composición de una litis, porque su fin inmediato está en la garantía del desarrollo o del resultado de un proceso distinto. Calamandrei enuncia un concepto semejante cuando dice que las medidas cautelares, en tanto se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva, carecen de un fin en sí mismas (Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las Providencias cautelares, traducción de Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945, p.31).

Resulta así oportuno referir a Calamandrei (1984. *Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires), en el sentido de que, como efecto del matiz servicial de las medidas cautelares, éstas deben ser homogéneas al peticionario de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para la satisfacción de la pretensión definitiva pues, se reitera, constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo.

Entonces, el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual, deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso así como los intereses públicos en conflicto, ello en virtud de la presunción de legitimidad de los actos del Poder Público.

Conforme a las amplias potestades de esta Sala Constitucional, se observa que se ha invocado una disposición de orden público relacionada con el régimen constitucional atinente a la independencia de la actuación del Poder Judicial, lo que determina la presunción de un buen derecho o *fumus boni iuris* en los términos invocados por la parte recurrente. Asimismo, al advertirse una posible vulneración de derechos constitucionales que pudiera conllevar a una lesión jurídica irreparable, esta Sala, ante la necesidad de no comprometer la independencia de la actuación de los jueces y juezas que integran el sistema de justicia penal, así como a las víctimas en los procesos penales, a los fines de evitar que durante la tramitación de la presente causa se dicten actos que vulneren derechos constitucionales que pueden dejar ilusoria la ejecución del fallo de fondo, determinándose un verdadero *periculum in mora*; **acuerda** la medida cautelar solicitada mientras dure el presente juicio, razón por la cual, **SUSPENDE** la aplicación del único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal publicado

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.078 Extraordinario, del 15 de junio de 2012, hasta tanto esta Sala dicte sentencia definitiva en la presente causa.

En consecuencia, esta Sala establece en forma temporal un régimen procesal transitorio, referido a la señalada suspensión, esto es, que **no decretado el sobreseimiento**, el Juez debe ordenar al Ministerio Público continuar con la investigación, sin perjuicio de su autonomía para concluir la investigación nuevamente (ver sentencias n° 1335 del 4 de agosto de 2011, caso Mercedes Ramírez y n° 1405 del 27 de julio de 2004, caso Pérez Reaco). Por tal motivo, el artículo 305 antes señalado debe leerse de la siguiente manera:

“Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el Tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima aunque no se haya querrelado”.

Adicionalmente a las consideraciones expuestas anteriormente, esta Sala no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 126 del texto adjetivo penal, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley que rige sus funciones, el cual le otorga amplio poder cautelar, incluso de oficio, con el propósito de resguardar la garantía de presunción de inocencia (artículo 49, numeral 2 Constitucional y artículo 8 Texto Adjetivo Penal) así como los derechos constitucionales concernientes al debido proceso (artículo 49), al juez natural (artículo 49.4), tutela judicial efectiva (artículo 26), acceso a la justicia (artículo 26), derecho a la defensa (artículo 49.1), al honor y la reputación (artículo 60), a la no discriminación e igualdad (artículo 21), estima procedente acordar **de oficio** en forma temporal una medida respecto del artículo precitado, hasta tanto se decida el fondo del presente asunto.

En este sentido, dicha normativa reza de la siguiente forma:

Artículo 126. Imputado o imputada.

Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.

Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada.

La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso. (Subrayado de este fallo).

Se desprende de lo anterior, que se considerará imputado(a) a toda persona que se le indique como autor o partícipe de un hecho punible por cualquier acto procedimental de las autoridades encargadas de la persecución penal (Ministerio Público). Asimismo, el artículo 111.8 *eiusdem* otorga la facultad de imputar a los presuntos autores de hechos punibles al Ministerio Público, ello en razón de ser el titular de la acción penal y, por ende, el encargado de actuar penalmente.

Sin embargo, observa esta Sala que el término “*imputado*” es utilizado por nuestra norma adjetiva penal de manera ligera y sin distinción procesal alguna de conformidad con el artículo 126 adjetivo, por ello, cautelarmente considera esta Máxima intérprete de la Constitución que lo ajustado a derecho, en virtud de las garantías constitucionales precitadas, en concordancia con los artículos 2, 4, 5, 7, 13 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal, es establecer, provisionalmente, que toda persona investigada por la presunta comisión de algún hecho punible o aprehendido en flagrancia, obtendrá la condición de imputado(a) una vez haya sido informado por parte del Ministerio Público ante su defensor de confianza o público si no lo tuviere, **en la sede del órgano jurisdiccional penal competente**, de los hechos de los cuales se le atribuye la participación o autoría, así como los elementos de convicción que sustentan dicha imputación, ello a los fines de que el Juez o la Jueza (en funciones de Control) garantice y supervise el cumplimiento de la legalidad en el proceso, especialmente en lo referente a los derechos constitucionales del investigado, por lo que se considerará como “investigado” y no como “imputado”, hasta que se cumplan los requisitos señalados *supra*. Razón por

la cual, esta Sala -de forma temporal hasta tanto se resuelva el fondo del presente recurso- estima igualmente de oficio establecer, en resguardo de los derechos al juez natural, debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, que la declaración prevista en el artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal se realizará en sede jurisdiccional con las garantías que el juez competente está llamado a preservar conforme al Texto Fundamental y, por tanto, dicho acto de imputación constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción penal: en atención a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. Así se decide.

Se acuerda notificar al Presidente de la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal a los Presidentes de todos los Circuitos Judiciales Penales y a los Jueces Coordinadores en materia de Violencia contra la Mujer y de Responsabilidad del Adolescente de la República Bolivariana de Venezuela -en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia- de las medidas cautelares acordadas en el presente fallo. Así se decide.

V DECISIÓN

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por los abogados **OSCAR BORGES PRIM, DIURKIN BOLÍVAR LUGO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MACHADO e INDIRA AMARISTA AGUILAR**, contra el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

SEGUNDO: ADMITE la demanda de nulidad.

TERCERO: ACUERDA la medida cautelar solicitada; en consecuencia, **SUSPENDE** con efecto *erga omnes* y *ex nunc* la aplicación del único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

CUARTO: ACUERDA de oficio la medida cautelar referida a que toda persona investigada por la presunta comisión de algún hecho punible o aprehendido en flagrancia, obtendrá la condición de imputado(a) una vez haya sido informado por parte del Ministerio Público ante su defensor de confianza o público si no lo tuviere, en la sede del órgano jurisdiccional penal competente, de los hechos de los cuales se le atribuye la participación o autoría, así como los elementos de convicción que sustentan dicha imputación, ello a los fines de que el Juez o la Jueza (en funciones de Control) garantice y supervise el cumplimiento de la legalidad en el proceso, especialmente en lo referente a los derechos constitucionales del investigado, así como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la posibilidad de ejercer los recursos correspondientes.

QUINTO: REMITE el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de practicarse las notificaciones del Procurador General de la República, Fiscal General de la República y Defensor del Pueblo.

SEXTO: ORDENA la notificación de la actora, librar el cartel de emplazamiento a los interesados, y notificar al Presidente de la Sala de Casación Penal, a los Presidentes de todos los Circuitos Judiciales Penales y a los Jueces Coordinadores en materia de Violencia contra la Mujer y de Responsabilidad del Adolescente de la República Bolivariana de Venezuela, -en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia- de las medidas cautelares acordadas en el presente fallo.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web: en cuyo sumario se deberá indicar:

"Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se suspende cautelarmente con efecto *erga omnes* y *ex nunc* la aplicación del único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012, y acuerda cautelarmente de oficio que sólo se adquiere la condición de imputado mediante acto formal ante el Juez de Primera Instancia en funciones de Control competente, de los hechos de los cuales se le atribuye la participación o autoría".

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los **Diez (10)** días del mes de **Julio** de dos mil diecisiete (2017). Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Juan José Mendoza Jover



El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Carmen Zuleta de Merchán

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

René Alberto Degraives Almarza

La Secretaria Temporal,

Mónica Andrea Rodríguez Flores

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-311

Caracas, 03 de julio de 2017

158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numeral 1, en concordancia con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° DDPG-2017-268 de fecha 21 de junio de 2017, se resolvió cambiar la competencia por la materia al ciudadano **MILTON JOSÉ VILLAHERMOSA VALLENILLA**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.043.925**, Defensor Público Auxiliar Sexagésimo Tercero (63°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la fecha de su notificación.

CONSIDERANDO

Que en la resolución anteriormente mencionada se incurrió en un error material involuntario por cuanto en la misma se señaló que el funcionario arriba mencionado se designaba como Defensor Público Auxiliar Sexagésimo Tercero (63°), con competencia en materia Penal Ordinario, siendo lo correcto Defensor Público Auxiliar Quincuagésimo Cuarto (54°), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Proceso.

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración Pública corregir errores materiales o de cálculo, en los que se haya incurrido en la configuración de los actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Publicaciones Oficiales.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Resolución N° DDPG-2017-268, de fecha 21 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió cambiar la competencia por la materia al ciudadano **MILTON JOSÉ VILLAHERMOSA VALLENILLA**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.043.925**, Defensor Público Auxiliar Sexagésimo Tercero (63°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la fecha de su notificación, en el sentido de modificar el texto **Defensor Público Auxiliar Sexagésimo Tercero (63°), con competencia en materia Penal Ordinario** de manera tal que se corrija y se lea **"Defensor Público Auxiliar Quincuagésimo Cuarto (54°), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Proceso"**.

SEGUNDO: Se procede en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución N° **DDPG-2017-268** de fecha 21 de junio de 2017, subsanando el referido error involuntario, y manteniéndose el número, fecha y firma de la referida resolución y demás datos a que hubiere lugar.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

N° DDPG-2017-268

Caracas, 21 de junio de 2017

158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la

misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA COMPETENCIA por la materia al ciudadano **MILTON JOSÉ VILLAHERMOSA VALLENILLA**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.043.925**, quien a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, dejará de desempeñarse como Defensor Público Auxiliar con competencia Plena, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, y pasará a ejercer funciones como **Defensor Público Auxiliar Quincuagésimo Cuarto (54°), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Proceso**, adscrito a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-312

Caracas, 03 de julio de 2017

158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA SALAS PERALES**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.182.233**, Analista,

Profesional I, como **Especialista de Área**, adscrita al Despacho de la Defensora Pública General, en condición de **Encargada**, a partir del 21 de junio del 2017.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-317

Caracas, 03 de julio de 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **LUÍS FERNANDO MARCANO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.471.396**, Analista Profesional III, como **Director de Servicios Administrativos**, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en condición de **Encargado**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-318

Caracas, 03 de julio de 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

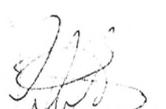
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **SILVANA FRANCO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.584.536**, Asistente, como **Jefa de Despacho**, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en condición de **Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2017-319

Caracas, 12 de julio de 2017

158º, 207º y 18º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **LUÍS RAMÓN BETANCOURT LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.391.452, Abogado II, como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en condición de Encargado, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DEL PROCURADOR
RESOLUCIÓN N° /2017**

Caracas, 04 de julio de 2017

Años 207° de la independencia. 258° de la Federación y
18° de la Revolución Bolivariana

El Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 48 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **LEYDUIN EDUARDO MORALES CASTRILLO**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.573.074, en su condición de Director General del Despacho de este organismo, la firma de los documentos que se indican a continuación:

1. Oficios dirigidos a los Ministerios contentivos de pronunciamientos relacionados con las acreencias sometidas a consideración de la Procuraduría General de República, cuando el monto reclamado no exceda un mil unidades (1.000 U.T).

2. Oficios dirigidos a los Ministerios, Tribunales de la República, Institutos Autónomos, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, Empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales, y a las máximas autoridades ejecutivas de los Estados y Municipios, según sea el caso, que guarden relación con las solicitudes de documentación necesaria para la tramitación de asuntos que le competen a la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2. El funcionario antes indicado presentará al Procurador General de la República, una relación detallada en la que señale suficientemente todos aquellos documentos y actos que hayan sido suscritos en ejecución de esta delegación de firma, la cual deberá ser presentada a la fecha de la culminación de la referida delegación.

Artículo 3. El delegado no podrá sustituir a su vez, la firma de los documentos y actos que se le han conferido en esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. Esta resolución surtirá efectos a partir del de de 2017.

Comuníquese y Publíquese,



Procuraduría General de la República
Procurador General (E)

REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES X

Número 41.193

Caracas, viernes 14 de julio de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 páginas, costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.